



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-
Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS.
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés (23) de noviembre de 2018, para proveer sobre la admisión del medio de control de reparación directa interpuesta por los señores **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO** y **ERIK ESTIKG MESA URBANO**; **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA**, **ANGELA JULIETH URBANO PIRA**, **JUAN GABRIEL URBANO PIRA**, **ROSA INES URBANO PIRA** y **CELINA PIRA BERNAL** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 01 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder y las pruebas allegadas (fls. 28 y vto).

A través de escrito radicado el 19 de noviembre del presente año, el apoderado de la parte demandante realizó las aclaraciones solicitadas en el auto que inadmitió la demanda.

Así pues, observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO** y **ERIK ESTIKG MESA URBANO**; **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA**, **ANGELA JULIETH URBANO PIRA**, **JUAN GABRIEL URBANO PIRA**, **ROSA INES URBANO PIRA** y **CELINA PIRA BERNAL** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, solicitan que se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación –Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la privación injusta de la libertad de la señora **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA**, dentro del proceso penal No. 2015-00029, en donde fue absuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja.

Como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a pagarles los perjuicios materiales y morales que se les causaron.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de diecisiete millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$17.794.446), es decir, 22.7 s.m.m.l.v.; valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que los Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-

Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS.

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de Tunja, jurisdicción de este circuito judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa la señora **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO y ERIK ESTIKG MESA URBANO**; víctima de la privación injusta de la libertad y sus hijos, **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA, ANGELA JULIETH URBANO PIRA, JUAN GABRIEL URBANO PIRA, ROSA INES URBANO PIRA**, en calidad de hermanos de la víctima y **CELINA PIRA BERNAL** madre de la víctima, quienes se vieron afectados de manera moral y material por la privación injusta de la libertad sufrida por la señora **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA**, desde el 01 de agosto de 2014 y hasta el 12 de junio de 2015, por orden del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja.

Se evidencia dentro del plenario, a folios 31, 32, 33, 34, 35 y 36 que otorgaron poder en debida forma, al abogado **JESUS GERARDO SANDOVAL RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 7.181.584 de Tunja y portador de la T.P. No. 284.125 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 26 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 23 y 24), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en lo que tiene que ver con los asuntos donde se deprecia la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, que el término de los dos años para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que precluye la investigación o que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso¹.

En el sub lite se invoca la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la detención de la señora **DERLY ROSMIRA**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 36473 C.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto de 9 de mayo de 2011, expediente 40324 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-
 Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS.
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

URBANO PIRA desde el 01 de agosto de 2014 y hasta el 12 de junio de 2015, es decir por 10 meses, 1 semana y 4 días, por orden del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, investigación que según lo relatado en el hecho octavo de la demanda, el 03 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, decretó la preclusión a favor de la señora DERLY ROSMIRA URBANO PIRA.

Así las cosas al momento de presentación de la demanda de la referencia, 10 de octubre de 2018 (fl.26) no habían transcurrido los dos años mencionados, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 31 a 36), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (5 fardes), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades accionadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-
 Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS.
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.” (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que las entidades demandadas dentro de las diligencias **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de tal suerte, que es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **DERLY ROSMIRA URBANO PIRA** en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN ESTIVEN MESA URBANO** y **ERIK ESTIKG MESA URBANO**; **ANGELICA LILIANA URBANO PIRA**, **ANGELA JULIETH URBANO PIRA**, **JUAN GABRIEL URBANO PIRA**, **ROSA INES URBANO PIRA** y **CELINA PIRA BERNAL** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de cada una de las entidades demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, únicamente a su buzón de correo electrónico.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, y Ministerio de Defensa Policía Nacional.	\$15.600.00
TOTAL	\$15.600.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00150 – 00
Demandantes: MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dos de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito presentado, para proveer de conformidad (fl. 352)

I. ANTECEDENTES

1. Hechos del medio de control

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2018 obrante a folios 343-346 del expediente, los hechos referenciados por la apoderada son los siguientes:

Indicó que el día 14 de noviembre de 2014 solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la CESANTÍA DEFINITIVA a que legalmente tiene derecho, a lo cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá en calidad de Administradora del Fondo Pensional Territorial del Departamento de Boyacá, a través de la Resolución No. 0175 del 28 de abril de 2015, le reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.

Señaló que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado el 15 de mayo de 2015, se encuentra ejecutoriado y que la Tesorería General del Departamento de Boyacá el día 26 de mayo de 2015 procedió al pago del capital reconocido como cesantía definitiva.

Por otro lado manifestó que a través de derecho de petición radicado el 03 de mayo de 2017, solicitó a la Entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo resuelta dicha petición a través del Oficio F.P.T.B OJ 1197-17 fechado el 22 de mayo de 2017, negando lo pretendido.

2. Objeto de la conciliación judicial (fl. 2)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO**, por intermedio de apoderado judicial, formuló ante este estrado judicial las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

"DECLARATIVA

Declarar la Nulidad del Oficio F.P.T.B OJ-1197-17 fechado el 22 de mayo de 2017, proferida por la Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá; mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

CONDENATORIAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento Del Derecho:

1. Que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle a mi mandante la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, efectivos a partir del 21 de febrero de 2015 hasta el 26 de mayo de 2015, originada en la reclamación del auxilio de cesantía definitiva reconocida a través de la Resolución No. 0175 del 28 de abril de 2015.
2. Condenar a las entidades a ajustar, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor, las sumas de dinero a que se llegare ordenar pagar a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
3. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada."¹

II. TRAMITE PROCESAL

El medio de control de la referencia fue radicado el 28 de septiembre de 2017 tal como consta en acta individual de reparto²; a través de auto del 26 de octubre de 2017, se admitió la demanda³, así mismo, a través de auto del 19 de julio de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA⁴, la cual fue reprogramada mediante auto del 27 de septiembre del año que avanza a petición de la parte demandada⁵.

Realizada la audiencia inicial el 25 de octubre de 2018, las partes manifestaron su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio⁶, razón por la cual, esta audiencia fue terminada concediéndosele un término de tres (3) días a la entidad demandada para que aportara una certificación adicional donde se fijara el plazo para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

A continuación procede el Despacho a detallar el acuerdo al que llegaron las partes:

En audiencia inicial realizada el 25 de octubre del año que avanza⁷, luego del saneamiento del proceso, al interrogarse a la apoderada de la entidad respecto de la posibilidad de conciliación, informó a minuto 21:37 del audio y video⁸, que existía ánimo conciliatorio, allegando en dos (2) folios copia de la respectiva fórmula conciliatoria expedida el 24 de octubre de los corrientes por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación⁹, en los siguientes términos:

*"Que en sesión ordinaria del día veinticuatro (24) de Octubre de 2018, el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, una vez estudiado el tema relacionado con la solicitud de recomendación para audiencia de conciliación judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandante **MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO**, quien pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a razón de un día de salario entre el 21 de febrero de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2015. **CUANTÍA: \$ 3.136.133,33**, dispuso:*

CONCILIAR, el presente asunto por el valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 33/100 (\$3.136.133,33), de acuerdo a la liquidación elaborada por la dirección Técnica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá y de conformidad con los argumentos del Consejo de Estado Sección Segunda, **Sentencia de unificación por Impartancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro** de fecha 18 de julio de 2018, para el Ingreso Base de liquidación

¹ Folio 2

² Folio 20

³ Folios 22-24

⁴ Folio 332 y vto

⁵ Folio 341 y vto

⁶ Folios vto. 346

⁷ Folios 343-346 y vto.

⁸ Folio 349

⁹ Folios 347

de la sanción moratoria, se tendrá en cuenta la asignación básica de la demandante, atendiendo la JURISPRUDENCIA antes citada que señala que el salario para calcular la sanción moratoria es la **asignación básica** vigente a la fecha en que se produjo el retiro y no con el criterio de salario que se venía reconociendo.

En consecuencia, se observa que la Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá realizó el pago de las cesantías definitivas solicitadas, por fuera de los setenta (70) días que le otorga para su reconocimiento y pago la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se regula el pago de las cesantías definitivas a parciales a las servidares públicas, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»; por tanto, hay lugar a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria a favor de la demandante, equivalente a un día de salario por los 86 días de mora." (fl. 347)

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la demandante para que se manifestara al respecto, quien a minutos 30:18 a 31:21 del audio y video¹⁰ manifestó: "encuentro que la diferencia en la liquidación presentada por el Fanda Pensional Territorial y la pretendida en el líbela demandatoria, se encuentra en los 10 días de ejecutoria, como efectivamente le asiste razón a la parte demandada y además en el cálculo de valor diario de la sanción, que dados las últimas enunciados efectuados por jueces administrativas y el misma Tribunal de Boyacá, en el que para el cálculo de la sanción, están estableciendo que solamente se haga sobre la asignación básica, considero que la propuesta presentada es favorable a mi demandante, que no está vulnerando ningún derecho de ella y encontrándame facultada para conciliar, su señoría, considera que la propuesta se ajusta a la pretendido."

En ese estado de la diligencia el Despacho indagó a la apoderada de la entidad demandada sobre el plazo en el cual se daría cumplimiento a la misma, requisito sin el cual no se podría realizar la aprobación respectiva.

A minuto 32:08-32:40 del audio y video¹¹, la apoderada de la entidad demandada manifestó que para esos efectos el Departamento de Boyacá siempre considera el término de 30 días a partir de cuándo se radique la solicitud con los documentos necesarios. Por lo anterior, el Despacho **concedió** el término de tres (3) días, siguientes a la celebración de esa diligencia, para que se allegara una certificación adicional en donde se estableciera puntualmente el término para cumplimiento del acuerdo.

Se concedió el uso de la palabra de la parte demandante a minutos 33:59-34:29 audio y video¹², el cual indicó que el término manifestado por la apoderada de la parte demandante es el mismo que se tiene en otros procesos y frente a la solución planteada por el Despacho se encuentra de acuerdo.

Finalmente se ordenó ingresar el expediente al Despacho para realizar el pronunciamiento correspondiente del acuerdo planteado, reiterando el plazo concedido a la apoderada de la entidad demandada para aportar la certificación adicional del comité en la cual se estableciera el plazo para el cumplimiento del acuerdo convenido (vto. 346).

Posteriormente el 31 de octubre del año en curso, se allegó constancia adicional de la misma fecha, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación¹³, por medio de la cual se establece puntualmente cual es el término en el cual se llevará a cabo el acuerdo conciliatorio por parte de la entidad accionada en los siguientes términos:

"Que en sesión ordinaria del día veinticuatro (24) de Octubre de 2018, el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, una vez estudiado el tema relacionada con la solicitud de recomendación para audiencia de conciliación judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandante **MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO**, quien pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a razón de un día de salario entre el 21 de febrero de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2015. **CUANTÍA: \$ 3.136.133,33**, dispuso:

ADICIONA, la recomendación emitida el 24 de octubre de 2018, en el sentido de especificar que la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA

¹⁰ Folio 349

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Folio 351

PESOS CON 33/100 (\$3.136.133,33), de acuerdo a la liquidación elaborada por la dirección Técnica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda del Departamento."

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este estrado judicial a realizar el estudio para determinar la procedencia de la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre las partes, de conformidad con las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos antes aludidos, a renglón seguido entrará el Despacho a pronunciarse de fondo, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado de la señora María del Carmen Alfonso Alfonso y el Departamento de Boyacá.

4.1.- De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o **judicialmente**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, indica que el auto por medio del cual se apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador y que contra dicha providencia procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única y que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

El Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2, determinó que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, bien sea en etapa prejudicial o **judicial**, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido refrendadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴. Entre estas tenemos:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Acuerdo de naturaleza económica
- f. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- g. Que el acuerdo no controvenga el orden jurídico.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Expediente 05001-23-31-000-1999-00132-01 Numero interno (36.221), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

- h. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Los anteriores presupuestos se encuentran justificados en la medida que el control ejercido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se orienta a la protección de los recursos públicos.

Igualmente, esta instancia aplicará los criterios de unificación jurisprudencial sobre la materia, proferidos en auto del 24 de noviembre de 2014¹⁵, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde actuó como M.P. Enrique Gil Botero que se resume a continuación:

"INEXISTENCIA DE PORCENTAJES VINCULANTES EN LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS - Prevalencia de la autonomía de la voluntad. Unificación jurisprudencial.-

En el caso que nos ocupa, como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales

(...) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. (...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y, en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

Con base en lo anterior, este estrado judicial procederá al estudio del acuerdo a que llegaron las partes, por tratarse de un conflicto de carácter particular y contenido económico del cual viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y conforme a los criterios anotados en párrafos anteriores, el Despacho procederá en el *sub-lite* a examinarlos uno a uno, para determinar finalmente, si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho.

a) De la representación

- Parte demandante

MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO, identificada con C.C. No. 23.606.371 de Garagoa, representada legalmente por el abogado Joel Isaías Melgarejo Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.406 y T.P. No. 186.763 del C.S. de la J., a quien se le

¹⁵ Proferido en un proceso de reparación directa con radicación número: 07001-23-31-000-2008 00090-01(37747), siendo accionante Bernabé Cuadros Contreras y otros y demandada la Nación-Fiscalía General de la Nación.

reconoció personería mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 22-24), según memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

- **Entidad demandada**

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, legalmente representado por la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con C.C. No. 46.361.707 de Tunja y T.P. No. 209.783 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar, a través de auto del 27 de septiembre de 2018 (fl. 341 y vto.)

Así las cosas, esta instancia concluye que las partes están debidamente representadas.

b) Capacidad para conciliar

El Juzgado encuentra que las partes se encuentran expresamente autorizadas para conciliar, pues la apoderada del Departamento de Boyacá, el 26 de septiembre del año que avanza le fue otorgada de manera expresa esa facultad (fl. 335).

De otra parte, al doctor Joel Isaías Melgarejo Pinto le fue conferido poder, donde se observa la posibilidad expresa de conciliar, por parte de la demandante (fl. 1).

No hay duda entonces que los apoderados de las partes, asistentes a la audiencia de inicial realizada el 25 de octubre del año en curso, tenían capacidad y disponibilidad para conciliar.

c) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Al respecto vale la pena recordar que el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009¹⁶, dispone:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, resulta importante distinguir entre los asuntos conciliables y los que no lo son¹⁷, así las cosas, en virtud de las Leyes 446 de 1998¹⁸ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se analizará si las pretensiones del medio de control de la referencia, pueden ser o no conciliables, para lo cual se recordará que la primera de ellas tiene que ver con que se declare la nulidad del **oficio No. F.P.T.B OJ-1197-17 del 22 de mayo de 2017**, por medio del cual el **FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ** negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se recordará que el auxilio de cesantías definitivo ha sido entendido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹, tesis reiterada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá²⁰ como " (...) una prestación social de carácter especial que constituye un ahorro forzado para el trabajador, para atender sus necesidades en caso de quedarse cesante, prestación que se debe pagar al empleado al finalizar la relación laboral, y es por esta razón que el legislador ha ideado mecanismos para garantizar que al servidor público cuyo vínculo laboral se da

¹⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

¹⁷ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

¹⁸ Artículo 65

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. Na. 25000-23-25-000-2011-00622-01 (1674-13), CP Dr. Alfonsa Vargas Rincán.

²⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Expediente 150012333000201300489-00, sentencia del 11 de abril de 2018, Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

por terminado, se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones por parte de la administración."

Ahora bien, en materia laboral, por la especial protección de la cual goza el trabajador, el ordenamiento jurídico ha dotado a la parte débil de la relación laboral de ciertas herramientas para evitar que sus derechos sean desconocidos.

Uno de tales mecanismos es la indemnización o sanción por el pago extemporáneo de cesantías, definido por la Corte Constitucional en Sentencia C - 892 de 2009, como "forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado".

Así las cosas en el presente asunto si bien no se discute el pago de derechos salariales, prestacionales y laborales, los cuales en principio no son conciliables, debe tenerse presente que es posible conciliar sobre cuestiones accesorias como es la sanción o indemnización por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del demandante.

En consecuencia, atendiendo el texto anterior, se concluye que en efecto, la pretensión de pago de la sanción moratoria reclamada es un asunto conciliable.

d) Que no haya caducidad

En el presente caso es viable la conciliación, ya que el tema de la caducidad del medio de control de la referencia, fue objeto de pronunciamiento en auto del 26 de octubre de 2017, por este estrado judicial, concluyéndose que en el presente no operó dicho fenómeno jurídico²¹.

e) Acuerdo de naturaleza económica

En este aspecto vale reiterar que el contenido del acuerdo al que llegaron las partes es de naturaleza estrictamente económica, como quiera, que la entidad demandada se comprometió a pagar a la actora los siguientes conceptos, dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la documentación completa en la Secretaría de Hacienda, por la demandante:

- Conciliar por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 33/100 (3.136.133,33), desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 26 de mayo de 2015, teniendo en cuenta únicamente la asignación básica de la demandante vigente a la fecha en la que se produjo el retiro, correspondiente a 86 días de mora en el pago de la sanción.

f y g) Reconocimiento patrimonial debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

En este aspecto, vale la pena recordar que si bien la conciliación propende por la descongestión de la administración de justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998²², compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

²¹ Folios 87-91 y vto

²² "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentada las pruebas necesarias para ella, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)".

En consecuencia, respecto del **reconocimiento de la sanción por el pago tardío de las cesantías**, se realizarán los siguientes aclaraciones:

La ley 244 de 1995 "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", estableció en el parágrafo de su artículo 2 que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad obligada debía reconocer y cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo, hasta cuando se hiciera efectivo su pago²³.

Posteriormente, la ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación. En particular, frente a los términos y la sanción por la mora en el pago de cesantías, el artículo 4 y 5 ordenó:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.(..)

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (subrayado fuera de texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado²⁴ indicó la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria así:

"(..)Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria ..)"(subrayado fuera de texto)

El Tribunal Administrativo de Boyacá²⁵, precisó que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los términos de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular fue modificado de **5 a 10 días**.

Si bien se estableció un plazo máximo de 45 días hábiles a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, este término de ejecutoria debe contarse,

²³ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante

²⁵ Sentencia del 22 de marzo de 2017 exp.15001333300720130022302 M.P. Oscar Alfonso Granados

además, siguiendo los tiempos que se establecen en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (10 días), o los estipulados en el artículo 51 del antiguo Código Contencioso Administrativo (5 días), dependiendo la fecha de la solicitud.

Se concluye de la jurisprudencia citada que la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de cesantías parciales y/o definitivas, 5 días en vigencia del CCA y 10 días con el CPACA para el término de ejecutoria, y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

- **Del Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria**

Frente a este punto la postura adoptada consistía en tener en cuenta el último salario devengado por el servidor público. Sin embargo, el Consejo de Estado²⁶ unificó jurisprudencia respecto a este punto, bajo las siguientes disposiciones:

"140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.

141. A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social." (Negrillas del Despacho)

Con base en lo anterior, tenemos del material probatorio acreditado lo siguiente:

- La señora María del Carmen Alfonso Alfonso solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva el 14 de noviembre de 2014, tal como lo señala la Resolución No. 0175 del 28 de abril de 2015 (fl. 8).
- A través de Resolución No. 0175 del 28 de abril de 2015, se reconoció y ordeno el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora María del Carmen Alfonso Alfonso, notificándose el 15 de mayo de 2016 (fls. 8-11).
- De conformidad con dicho acto administrativo la asignación básica que venía devengando la actora corresponde al valor de \$1.094.000,00 (fl. 9)
- La prestación reconocida mediante el anterior acto administrativo fue efectivamente pagada el 26 de mayo de 2015 (fl. 13).

²⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda - Sentencia de Unificación Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2- Exp No. 73001-23-33-000-2014-00580-01- No. Int. 4961-2015.

- El 03 de mayo de 2017, la demandante a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria desde el 21 de febrero de 2015 hasta el 26 de mayo de 2015 (fls. 14-16).

- Dicha solicitud fue negada mediante Oficio No. F.P.T.B OJ-1197-17 del 22 de mayo de 2017, aduciendo que la sanción moratoria no procede automáticamente y debía establecerse la mala fe de la entidad (fl. 12).

Por lo tanto y de acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es claro para esta instancia, que efectivamente la solicitud elevada por la demandante el 14 de noviembre de 2014, debió ser resuelta a más tardar el 09 de diciembre de ese mismo año, que junto al término de 10 días de ejecutoria del acto administrativo establecido en el CPACA, correspondería al 23 de diciembre del mismo año, fecha en la que cobraba firmeza dicho acto; situación que permite concluir que dicha prestación debió reconocerse el día 27 de febrero de 2015. No obstante la entidad demandada reconoció la prestación hasta el día 26 de mayo de 2015 (fl. 12), presentándose una mora injustificada en el pago de la prestación reclamada por el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2015 y el 26 de mayo de 2015, tal como lo señalaron las partes en la audiencia.

h) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Habiéndose determinado el derecho que le asistía a la demandante por el pago tardío del auxilio de cesantías, se analizará si el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo para el patrimonio público, de la forma en que sigue:

En primer lugar, se dirá que la liquidación presentada por el Departamento de Boyacá en audiencia inicial realizada el 25 de octubre del año en curso, contiene el pago de los siguientes conceptos:

Salario Conforme al Código Sustantivo del Trabajo:	\$1.094.000,00
Valor día:	\$36.466,67
Fecha de solicitud de cesantías:	14/11/2014
Fecha de acto administrativo de reconocimiento:	28/04/2015
Fecha de pago:	26/05/2015
Fecha de solicitud de sanción moratoria:	03/05/2017
Fecha en la que se ha debido realizar el pago:	27/02/2015
Fecha de cumplimiento de los 15 días hábiles para expedir la resolución:	09/12/2014
Fecha eventual de ejecutoria de la resolución 10 días hábiles:	23/12/2014
Fecha del cumplimiento de los 45 días hábiles Para pago de cesantías:	27/02/2015
Días calendario de mora:	86
Valor diario de salario:	\$36.466,67
Valor a cancelar:	\$3.136.133,33

Es decir se está cancelando el valor correspondiente a un día de asignación básica por cada día de retardo desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 26 de mayo del mismo año, pago que se ajusta a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, arrojando un valor total de \$3.136.133,33 (fl. 348).

Finalmente, debe decirse que el acuerdo al que llegaron las partes favorece el patrimonio público en la medida en que no se tasaron valores adicionales que hubieran incrementado el valor a pagar, tales como los intereses y el pago de costas y agencias en derecho, igualmente,

porque se evitó que el Departamento incurriera en el pago de una suma mayor, correspondiente a otros gastos intrínsecos al proceso judicial.

En conclusión el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte del Departamento de Boyacá ha sido reconocido por la jurisprudencia tal como se citó en precedencia.

Con base en lo expuesto, se dispondrá dar aprobación al acuerdo conciliatorio, sometido a consideración.

Finalmente, se dirá que en virtud del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el concepto del Comité de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2018 junto con su respectiva liquidación y adición de fecha 31 de octubre de 2018²⁷, el acuerdo conciliatorio contenido en el CD obrante a folio 349 del expediente contentivo de la audiencia de pruebas en la que se logró el acuerdo con su respectiva acta y anexos²⁸, y el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL realizada el día 25 de octubre de 2018, entre el Departamento de Boyacá y la señora María del Carmen Alfonso Alfonso, identificada con C.C. No. 23.606.371 de Garagoa, dentro de la audiencia de inicial²⁹.

SEGUNDO.- El pago de la suma pactada y el giro de los dineros que se deben realizar a la demandante por concepto del pago de la sanción moratoria, serán cancelados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con los parámetros establecidos en el acuerdo conciliatorio y aceptado por la parte actora.

TERCERO.- El concepto del Comité de Conciliación de fecha 24 de octubre de 2018 junto con su respectiva liquidación y adición del 31 de octubre de 2018³⁰, el acuerdo conciliatorio contenido en el CD obrante a folio 349 del expediente contentivo de la audiencia de inicial en la que se logró el acuerdo con su respectiva acta³¹, y el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- En firme esta providencia expídase copia auténtica de los documentos referidos en el numeral anterior, dejando las constancias secretariales del caso.

QUINTO.- Décretese la terminación del proceso, por cuanto la conciliación recoge la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, archívese el expediente y déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



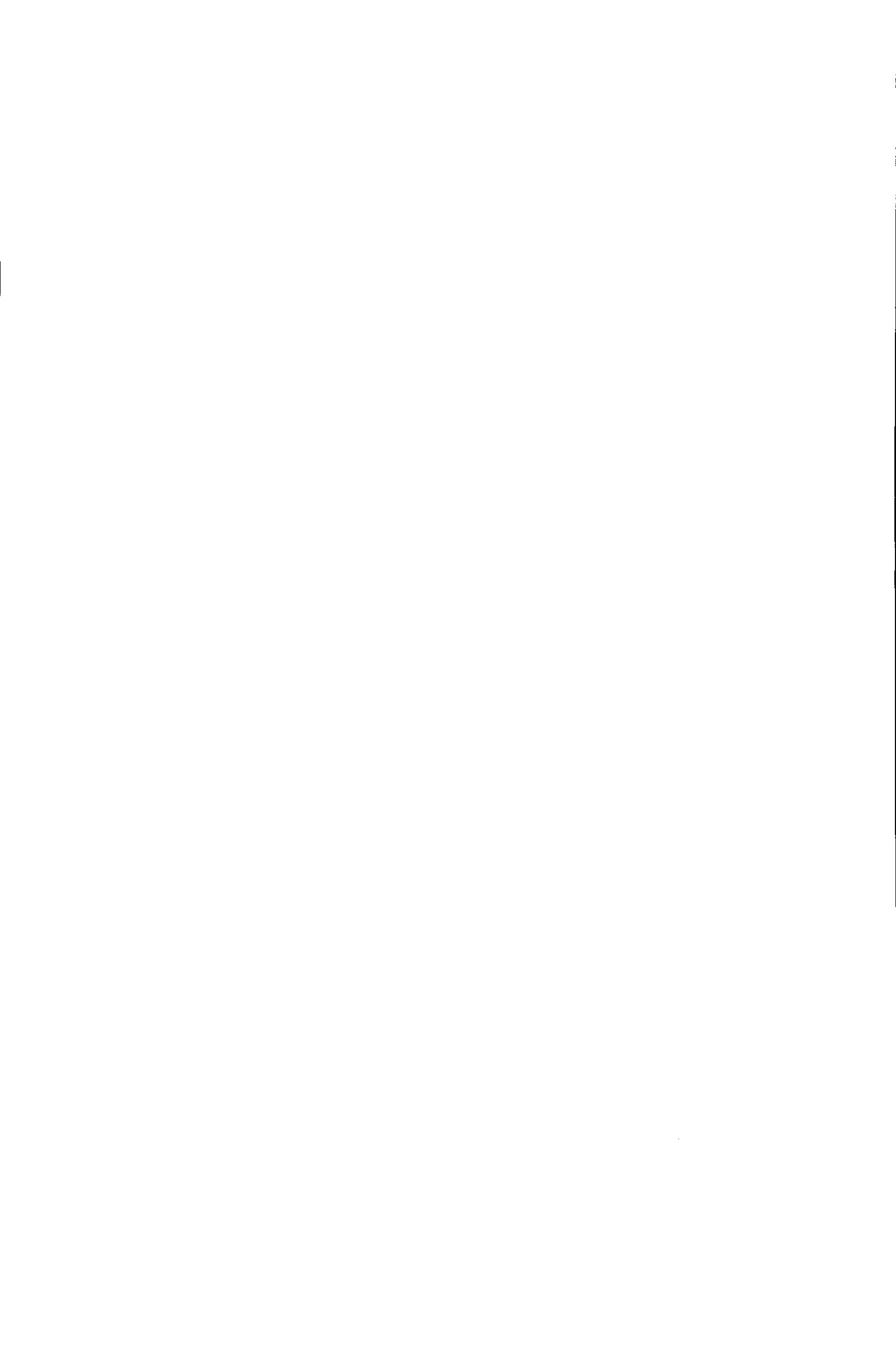
²⁷ Folios 347-348 y 351

²⁸ Folios 167 y vto y 168

²⁹ Folios 343-346

³⁰ Folios 347-348 y 351

³¹ Folios 343-346 y vto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00230– 00
Accionante: FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES
Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Coadyuvante: JOSÉ OBDULIO NIÑO SÁNCHEZ
Vinculado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA - OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA y ANTONIO CORONADO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de diciembre de 2018 poniendo en conocimiento memoriales que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.45).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

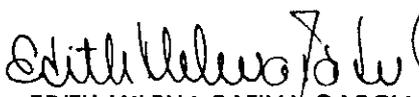
Revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2018, el señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, en condición de agente oficioso de los menores LAURA SOFÍA CUERVO DÍAZ y JUAN PABLO BARRIGA DÍAZ, solicitó a este estrado judicial, dar inicio al trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que las órdenes no se han cumplido a cabalidad (fl.44).

Así las cosas y examinado el expediente, se observa que en diligencia de inspección judicial celebrada el 16 de noviembre de 2018, la señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES, manifestó que quería actuar directamente en representación de sus dos nietos (minuto 4:25 a 6:10) y a partir de ese momento se declaró que la señora FANNY ESPERANZA SANCHEZ MORALES actuaría en calidad de accionante y en nombre y representación de sus nietos menores de edad, atendiendo que es ella la encargada del cuidado y protección de los niños y no se encontraba en imposibilidad para acudir directamente a la presente acción. Decisión que fue notificada en estrados, perdiendo la legitimación en la causa para seguir actuando, quien venía ejerciendo en calidad de agente oficioso. Por lo anterior no se dará trámite a la solicitud elevada por el señor RODRIGUEZ NOVOA.

No obstante lo anterior, esta instancia ordena por secretaría oficiar a la Sociedad de Activos Especiales, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela del 21 de noviembre de 2018, proferido por este despacho judicial.

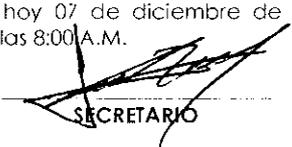
Igualmente a través del presente auto póngase en conocimiento de los accionantes la documental obrante a folios 33 a 43 y 46 a 52 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 53 de hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00023 – 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 05 de diciembre de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando el proceso al despacho previo a realizar la audiencia inicial tal como se dispuso en auto del 13 de septiembre del año en curso (fl. 96) y como quiera que es un asunto de puro derecho donde posiblemente se profiera fallo, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 10013333012-2016-00023-00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la **Ley 91 de 1989**.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una **pensión ordinaria de jubilación** para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una **única pensión de jubilación** equivalente al **75% del salario mensual promedio del último año** para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

3.- Régimen pensional de prima media establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005**."

En el presente caso y de acuerdo a las pretensiones invocadas, es evidente que el problema jurídico se circunscribiría a determinar si el demandante tiene derecho a **la reliquidación de su pensión**, tomando todos los factores salariales devengados en **el año anterior a la adquisición del status de pensionado**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime que en la audiencia inicial se va decidir de fondo.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

² Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girón.

Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00073 - 00
Demandante: CARLOS ALFONSO WILLIAM DIAZ VELANDIA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

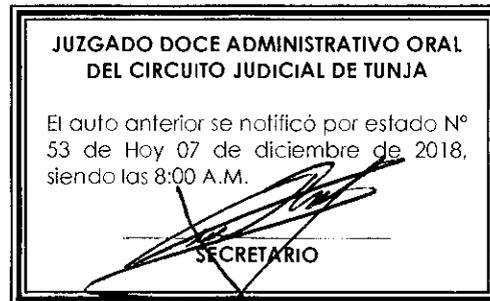
Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2017-00179-00
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.94)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que hace falta la constancia de ejecutoria del acto administrativo que constituye título ejecutivo, esto según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

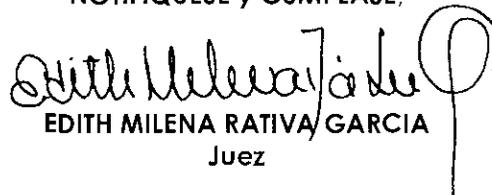
"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

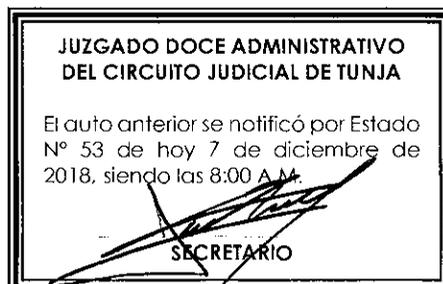
...(...)

4. las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. ...(...)"

Así las cosas, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este proceso la constancia de ejecutoria de la resolución No. 004742 del 02 de agosto de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del señor LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA, identificado con C. C. No. 9.496.362.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl. 173).

Para resolver se considera:

A través de auto fechado el 30 de noviembre de 2018, notificado el 03 de diciembre del mismo año, se inadmitió la acción de cumplimiento instaurada por la señora SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA por cuanto se incumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 respecto a acreditar uno de los actos administrativos objeto de cumplimiento y se les concedió el término de dos días para que se subsanara la deficiencia anotada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte accionante subsanó dichas deficiencias a través de memorial radicado el 03 de diciembre de 2018 visto a folios 104 a 172 del plenario, por medio del cual adjuntó y aportó el Acuerdo No. 018 de 30 de junio de 2000 (fls. 105 – 172).

Requisito de Procedibilidad

En este punto, debe destacarse que el requisito de procedibilidad de que trata el N° 5 del artículo antes transcrito, consiste en solicitar ante la autoridad morosa en el cumplimiento de la norma respectiva, que proceda a ello, si no lo hace -por uno u otra razón- dentro del término de diez días, quedará inmediatamente habilitado el ciudadano respectivo para acudir ante la Jurisdicción con el objeto que el Juez dirima finalmente el conflicto.

En tal sentido, el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, dispuso:

*"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En los hechos narrados aduce la accionante que, están en funcionamiento casas de lenocinio en el municipio de Chiquinquirá, en el sector las Filipinas, actividad económica que no está permitida en ese lugar.

Indicó que los Acuerdos 002 de 2007 (artículos 92, 93, 96 – 99), por medio del cual se aprueba y adopta la revisión y ajuste al plan básico del ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá; 0018 de 2000 (artículos 92 – 98), por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial y 13 de 2012 (artículos 31, 33 – 35, 41), por medio del cual se adopta la modificación excepcional del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Chiquinquirá, establecen un uso específico de suelos en donde se prohíbe el uso para casas de lenocinio.

Resaltó y subrayó, que de conformidad con el acuerdo 0018 de 2000, en su artículo 96, permite la actividad comercial que generan un impacto ambiental y señaló que las casas de lenocinio, moteles y similares no podrán ubicarse dentro de quinientos (500) metros adyacentes al perímetro urbano, ni de expansión urbana.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

Por lo anterior, presenta inconformidad, respecto de la ubicación de las casas de tenocinio, ya que éstas deben estar ubicadas de acuerdo a lo preceptuado "normativamente" y, reiteró que en el sector las Filipinas no está autorizado esta actividad económica por cuanto es una zona residencial.

Refirió igualmente que el Acuerdo 13 de 2012, establece en su artículo 4) que debe cerrarse el establecimiento que no cumpla con el respectivo uso, so pena de ser contraventor del plan básico de ordenamiento territorial de Chiquinquirá.

Por tal razón la parte actora requirió el cumplimiento de los mentados actos administrativos mediante escrito del 02 de noviembre de 2018 (fls. 80 – 92) dirigido a la alcaldía municipal de Chiquinquirá, quien a través de oficio SG-0693 de 20 de noviembre de 2018 (fls. 93 – 98), dio respuesta a la solicitud instaurada por la señora Sonia Julieth Jiménez Zamora.

Con las documentales referidas, se entiende agotado el requisito de procedibilidad, así como de los demás requisitos enunciados en los términos de la norma en comento, razones anteriores por las cuales en virtud del cumplimiento de lo establecido artículos 3, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en el presente asunto procede la admisión de la demanda y se ordenará notificar la decisión al representante legal de la entidad accionada, conforme lo establece el artículo 13 ibídem, tal y como efectivamente se resolverá.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo 002 de 2007, fue aportado de manera incompleta, se requerirá a la accionante para que aporte el documento en su integridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

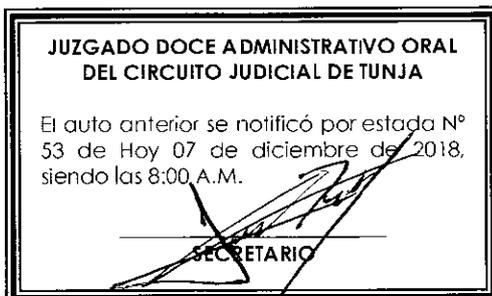
PRIMERO.- Admitir la demanda instaurada por SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA, contra el municipio de Chiquinquirá, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

SEGUNDO.- Notificar personalmente la decisión adoptada mediante esta providencia al alcalde municipal de Chiquinquirá, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, dentro del término previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Además, infórmese al notificado que la decisión que ponga fin a la presente controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión del libelo y que tiene derecho a hacerse parte dentro de este proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días, contados desde el siguiente a la notificación respectiva.

TERCERO.- Requerir a la accionante SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA, para que aporte en su integridad el Acuerdo 002 de 2007.

CUARTO.-Notifíquese personalmente al Ministerio Público.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00237 – 00-
Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintiséis de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que luego de someterse a reparto, ingresa para proveer de conformidad (fl. 42)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018-70074 de 19 de julio de 2018, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad.

A título de restablecimiento solicita, se ordene el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable; el pago indexado de la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas; el pago de los intereses moratorios desde el momento en que se generó el derecho; el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 2-3)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por la apoderada del demandante, de \$6.273.805, no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la certificación del mes de julio de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón Especial Energético Vial No. 6 PROCER CARBONEL -Tunja-Boyacá- (fl. 39), cuya sede se encuentra en Tunja, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, presuntamente afectado por la decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑON**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no se señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls. 34 y vto), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "{...} Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral", haciendo referencia al agotamiento de la vía gubernativa, o en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible

a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 34 y vto), así mismo, se aportan cinco CDS contentivos de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudirá a los CDS aportados por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandaval Mesa.

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

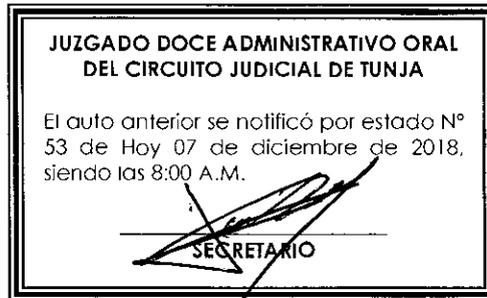
NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con C.C. 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. 188.878 del C. S. de la J, como

Medio de Control: TUTUCIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Padrón de Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00337 - 00-
Demandante: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CRRFML

apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante al folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018- 00240 – 00
Demandantes: MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiséis de noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 66)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que se configuró con ocasión del silencio frente a la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicada el **06 de diciembre de 2017**.

A título de restablecimiento solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, esto es desde el 31 de julio de 2015 hasta el 29 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, que se condene a que las sumas que resulten sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superfinanciera mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene al pago de costas Procesales y agencias en derecho conforme al artículo 188 del C. P. A.C.A. y que la liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia, se efectúe en virtud del artículo 192 del CPACA.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$16.450.758), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo certificado por la profesional especializada de historias laborales es el Plantel Educativo Sede Básico Colegio Mayor, de Chiquinquirá (fls. 60-62), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 06 de diciembre de 2017 (fls. 14-16)

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó derecho de petición el 06 de diciembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 17 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 8 de agosto de 2018 y que en auto No. 258 de 28 de septiembre de 2018, ante la falta de ánimo conciliatorio, se dio por agotada la etapa conciliatoria, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

¹ Artículo 83 del CPACA

(...)
d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 06 de diciembre de 2017, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 14-16), así mismo, se aportan cuatro CDS contentivos de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudirá a los CDS aportados por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardes.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando

acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-	\$7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

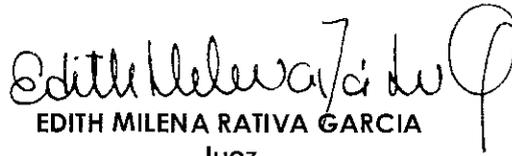
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos

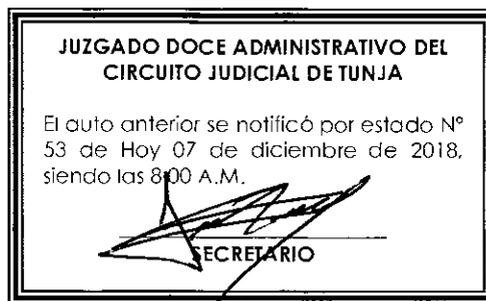
Medio de Control: RECONOCIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Padrón: 3333 012 - 2017 - 00240 - 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON
Demandado: FUNDACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. 71160.575 de Tunja y portador de la T.P. 83.363 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA DE PINZON**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00018 00
Demandante: MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio obrante a folio 165. Para proveer de conformidad (fl. 166)

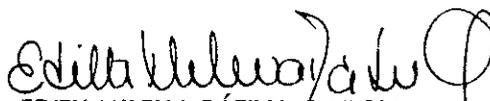
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del treinta y uno de mayo del año que avanza, se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que informara el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor del señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA REYES**, identificado con C.C. No. 6.759.359 de Tunja, con ocasión de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2016 (fl. 163)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0381 de 18 de junio de 2017 (fl. 165) frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, por **secretaría REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-0381 de 18 de junio de 2017**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330012 – 2018 – 00235 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiséis (26) de noviembre de los corrientes, informando que fue objeto de reparto, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesta por el MUNICIPIO DE SAMACÁ contra el señor FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA (fl. 79).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE SAMACÁ contra el señor FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el MUNICIPIO DE SAMACÁ, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare responsable a **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, en su condición de alcalde municipal de Samacá periodo 2008-2011, por la condena impuesta a ese ente territorial dentro del proceso radicado bajo el No. 150013331002201200004-01 mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 A – Despacho No. 704 Mixto, que modificó la providencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, lo que generó el pago de indemnización a favor de los señores Ana Isabel Martínez Rojas, Edwin Arley Betancourth Martínez, Juan Camilo Betancourth Martínez, Pablo Betancourth Martínez, José Mauricio Betancourth Martínez, Sandra Yaneth Betancourth Martínez, Isaac Betancourth, Héctor Betancourth Gil, Agapito Betancourth Gil, Luis Alejandro Betancourth Gil, Flor Betancourth Gil, Mercedes Betancourth Gil, María Iliman Betancourth Gil y María Inés Betancourth Gil.

En consecuencia solicita que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$392.340.542,69), valor que canceló el municipio de Samacá a los señores enunciados anteriormente y a través de su apoderado, así como su indexación al momento de proferir sentencia y condena en costas a la parte demandada.

Para el presente caso, se trata del **pago** efectivo de una condena impuesta en contra de la entidad demandante, originada en la sentencia condenatoria dentro del medio de control de reparación directa proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto, por medio de la cual declaró responsable parcialmente al municipio de Samacá por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor MISAEL BETANCOURTH GIL.

Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

- Acuerdo de pago suscrito entre Wilson Castiblanco Gil – Alcalde municipal de Samacá y René Mauricio Páez Gómez, apoderado de la parte acreedora (fls. 52-54)

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00235 – 00
 Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
 Demandada: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

-Resolución No. 333 de 25 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL, SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LA MISMA Y SE ORDENA EL PAGO" (fls. 55-59)

- Diligencia de notificación personal (fl. 60)

- Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de Samacá donde consta que se efectuó el pago (fl. 61)

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la entidad demandante es de \$392.340.542,69, sin embargo, como lo advierte el Tribunal Administrativo de Boyacá, se toma el monto mayor pagado individualmente considerado, la cual es \$255.021.356, suma que resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por la mencionada norma, al no superar el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, no obstante lo anterior la citada sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales¹ y que no estén asignadas al Consejo de Estado en única instancia².

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de repetición, el municipio de Samacá, la cual acredita la realización del pago efectivo, que se originó en la condena impuesta el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 – Despacho No. 704 Mixto, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 30 de septiembre de 2014, a la entidad demandante, dentro del proceso ordinario No. 150013331002201200004-01 (fls. 21-47, con los respectiva constancia de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 1 del plenario, el alcalde (E) del municipio de Samacá DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA, otorgó poder en debida forma al abogado MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.920 expedida en Tunja y portador de la T.P. 116.817 del C. S de la

¹ Para el 2018, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual es de \$781.242, por la que para ese año la cuantía estaba en \$390.621.000

² Conforme a la Ley 678 de 2001 [7] [pár. 1], el Consejo de Estado conoce privativamente y en única instancia de las acciones de repetición que se ejerzan contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistradas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar.

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación No:	150013333012 – 2018 – 00235 – 00
Demandante:	MUNICIPIO DE SAMACÁ
Demandado:	FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

J., pues acredita la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 2 a 12 del expediente.

2.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia para la entidad territorial, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

*"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1° del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición."*** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3° del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que *"...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**"* (Negrillas del Despacho)

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce el **MUNICIPIO DE SAMACÁ**, en contra de **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, en su condición

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00235 – 00
 Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
 Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

de **alcalde municipal** período 2008-2011 y que se acreditó el pago efectivo de la condena impuesta en el proceso radicado bajo el No. 150013331002201200004-01 mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 A – Despacho No. 704 Mixto, que modificó la providencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el día 25 de julio de 2017 (fls. 55-59 y 61), considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, ha de darse aplicación a lo establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece dos formas de contar el término que tendrá la entidad que pretenda repetir en contra de alguno de sus funcionarios, por la imposición de condenas en su contra.

Para el caso *sub examine*, se debe utilizar entonces el primer aparte o supuesto que trae la norma, según el cual, el término será de dos años que empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago, en razón a que el pago fue el 25 de julio de 2017, tenía hasta el 26 de julio de 2019 logrando concluir entonces, que la demanda fue interpuesta en término, pues su radicación es de fecha 19 de noviembre de 2018. (fl. 77)

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante (fl. 1), Escritura pública No. 3264 de 19 de diciembre de 2015, por medio de la cual se posesiona el señor WILSON CASTIBLANCO GIL (fl. 2-6); Decreto No. 071 de 22 de agosto de 2018 por el cual se hace un encargo a DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA (fls. 7-8); notificación personal (fl. 9); certificación expedida por el Personero Municipal de Samacá, en donde consta que Danilo Alexander Viachá Valderrama funge como Alcalde Municipal encargado de Samacá- Boyacá (fl. 10); cédula de ciudadanía de Wilson Castiblanco Gil (fl. 11) y credencial (fl. 12) y la constancia de pago de la condena (fls. 55 - 61) en cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras Determinaciones

4.1. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

- a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es el MUNICIPIO DE SAMACÁ, y por tanto, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Medio de Control: REPETICIÓN
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00235 - 00
 Demandante: MUNICIPIO DE SAMACÁ
 Demandado: FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por el **MUNICIPIO DE SAMACÁ** contra **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, en su condición de alcalde municipal de Samacá para la época de los hechos.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir la notificación.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

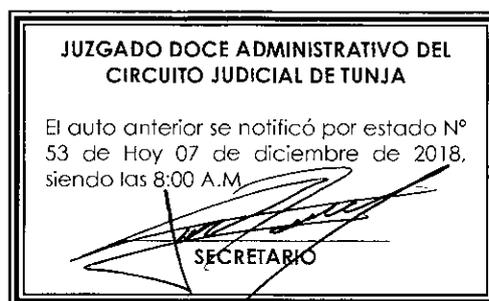
QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ CRUZ**, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAMACÁ**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00253 00
Demandante: MARIO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado: UGPP

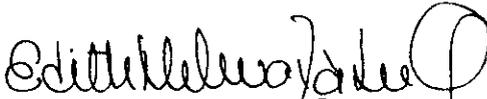
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre de los corrientes, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas y oficio del folio 264. Para proveer de conformidad (fl. 272).

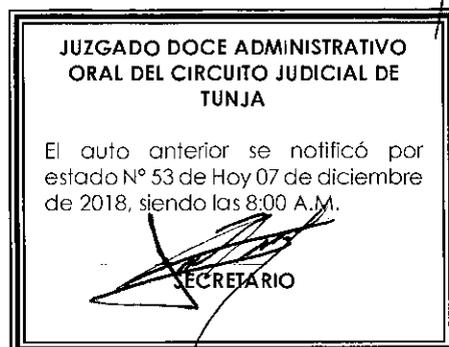
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario sería del caso proceder a oficiar a la accionada para que informe y documente, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de noviembre de 2015 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de junio de 2017, de no ser porque, obra escrito radicado el 15 de febrero del año en curso, a través del cual la entidad allega resolución No. RDP 45718 de 4 de diciembre de 2017, por la cual, aduce haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas (fls. 264-271 y vto)

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por la UGPP, **se ordena por estado poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada visible a folios 265-271 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 26 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que la titular del despacho se encontraba incapacitada con prescripción médica, para el día 21 de noviembre de 2018, fecha para la cual se encontraba fijada audiencia dentro del proceso de la referencia. Para proveer de conformidad (fl. 134).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial realizada el 6 de septiembre de los corrientes, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes veinte (20) de noviembre de 2018, a partir de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.) (fl. 125).

Ahora bien, tal como se advierte del informe secretarial, en esa fecha la Juez titular del despacho se encontraba incapacitada con prescripción médica (fl. 134).

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que no fue posible llevarse a cabo el día y hora y programados, de no ser porque, la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho requerir a ASONAL Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Talento Humano, para que remitiera las pruebas que fueron decretadas dentro del presente asunto (fl. 133)

Así las cosas, se accederá a la solicitud realizada por la parte demandante, en consecuencia, se requerirá a ASONAL JUDICIAL y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Talento Humano-, para que dentro de los cinco días siguientes, remitan de manera completa la información solicitada en los oficios **Nos. J012P-0687 y J012P-0688 10 de septiembre de 2018**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a **ASONAL JUDICIAL**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-0687 de 10 de septiembre de 2018**, anexándole copia del presente.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUIERASE POR PRIMERA VEZ** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Talento Humano-**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-0688 de 10 de septiembre de 2018**, anexándole copia del presente.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00070 00
Accionante: EDITHSON HUERTAS RIOS
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintitrés de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a los oficios visibles a folios 85 y 87; la constancia del folio 90 y que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 94)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del dieciocho de octubre del año que avanza, se ordenó requerir al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informaran si llevaron al accionante a cita programada para la última semana del mes de agosto, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indicaran las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que manifestaran si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo, debían acreditar los requerimientos hechos.

Igualmente, se ordenó INSTAR a la IPS BIENESTAR INTEGRAL, para que prestara su colaboración y de manera prioritaria informara el estado actual de elaboración y adaptación de las gafas que requiere el actor, así mismo, para que hiciera entrega de las gafas, recordándole que es la **segunda vez** que esta instancia lo requiere, por último, se dispuso poner en conocimiento del actor la providencia en cita (fls. 82-83)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-904 y J012P-905 de 30 de octubre del año que avanza (fls. 85 y 87), frente a los cuales las destinatarias guardaron silencio.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes, remitan la información solicitada en el oficio **No. J012P-904 de 30 de octubre del año que avanza**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.

Igualmente, se ordenará por secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio **No. J012P-905 de 30 de octubre de 2018**, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se le hace y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Ahora bien, a folio 90 obra informe de notificación personal de fecha 2 de noviembre de 2018, a través del cual el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, dejó constancia que no fue posible la notificación de la providencia del 18 de octubre de la presente calenda al accionante, en atención a que éste, a pesar de haber sido llamado para que acudiera a recibir la notificación, se negó a recibir la misma.

En este aspecto, el Despacho le hará un llamado de atención al actor, toda vez que su comportamiento está obstaculizando la correcta administración de justicia, en tanto que se ordenó realizar la notificación de la providencia en cita y ésta ha sido renuente a las órdenes impartidas.

Finalmente, se advierte que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 13 de julio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 102 del cuaderno principal).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de julio de 2018.

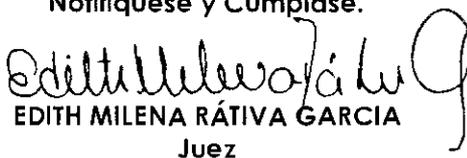
SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los cinco días siguientes, remitan la información solicitada en el oficio **No. J012P-904 de 30 de octubre del año que avanza,** anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.

TERCERO.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio **No. J012P-905 de 30 de octubre de 2018,** anexándole copia del presente. Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se le hace y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

CUARTO.- Instar al actor a obedecer las órdenes proferidas por esta instancia, toda vez que su comportamiento está obstaculizando la correcta administración de justicia, por lo expuesto en la parte motiva.

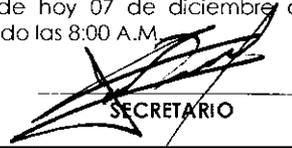
QUINTO.- Por secretaría poner en conocimiento del interno EDITHSON HUERTAS RIOS T.D. 28746, quien se encuentra recluso en el pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la Cárcel el "BARNE", el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
53 de hoy 07 de diciembre de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00087 – 00
Accionante: JOHN FREDY ROJAS SARMIENTO en representación de la menor EVELIN FERNANDA GONZALEZ AVILA
Accionados: NUEVA E.P.S.
Vinculados: MUNICIPIO DE CÓMBITA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 82).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 80).

De otra parte, se ordenará por secretaría requerir al accionante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho, si las accionadas han venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de los corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por **secretaría** requerir al accionante, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho, si las accionadas han venido cumpliendo con el fallo proferido el 27 de abril de los corrientes.

TERCERO.- Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-000079-00
Demandante: PEDRO MANUEL IZQUIERDO MONTERO
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO - ÁREA DE TRABAJO SOCIAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 137).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 135).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

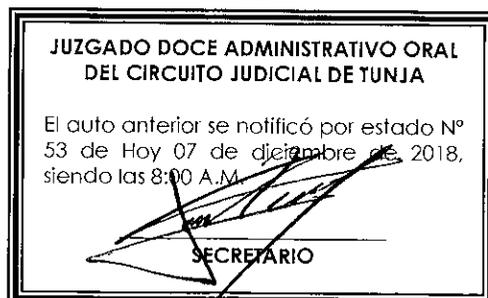
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00107– 00
Accionante: ROSALBA GALINDO ÁVILA
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO MILITAR –
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE ASPC No. 1
“CACIQUE TUNDAMA” DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 61).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 60).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00097-00
Demandante: HÉCTOR ARSENIO PIRAZÁN PEÑA
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso luego de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 110).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 109 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

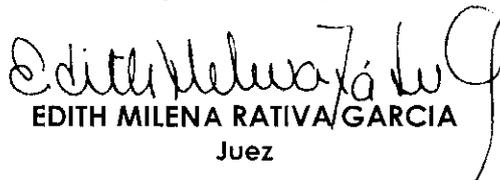
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

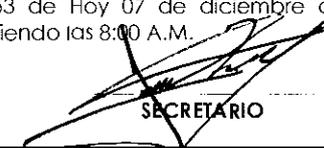
RESUELVE:

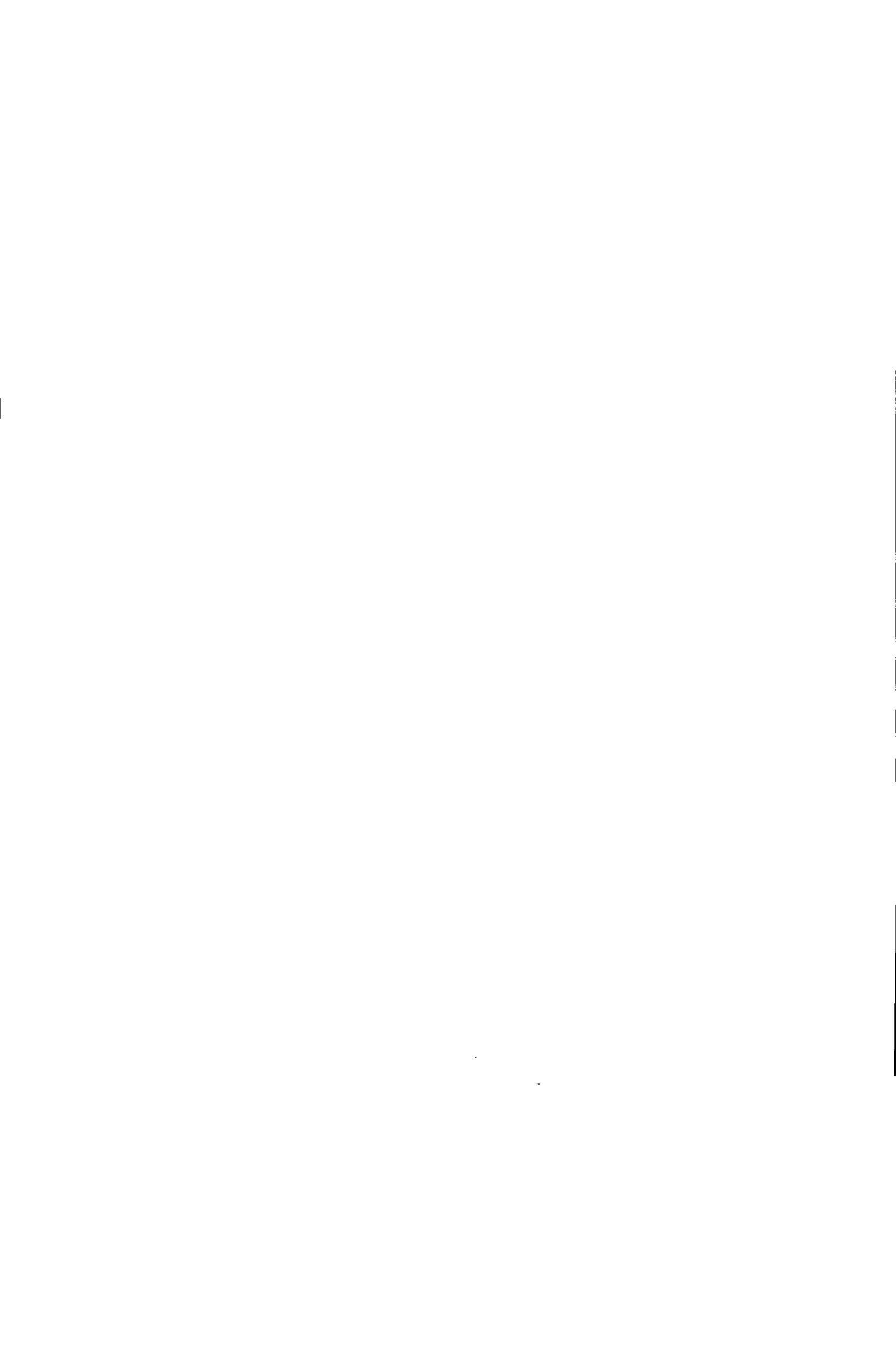
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00105-00
Demandante: JOSÉ ARTURO CORTÉS
Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso luego de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 47).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 46 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

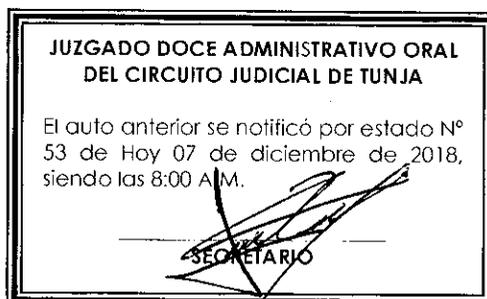
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00114-00
Demandante: CRISANTO BARRERA RODRIGUEZ
Demandados: DIRECTOR Y AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL CENTRO CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 38).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 37 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

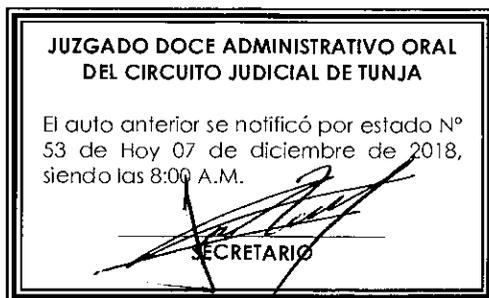
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00208– 00
Accionante: ANA LILIANA UMBARILA CONTRERAS
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO SAS – NIT.830099212
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA Y OFICINA SISBEN TUNJA
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento sentencia del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de noviembre de 2018 (fls. 29-39) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de octubre de 2018, pero aclaró lo referente a las autoridades encargadas de su cumplimiento de la siguiente forma:

"Segundo. Aclarar la sentencia para expresar las autoridades encargadas de su cumplimiento así:

- En el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego SAS, el representante legal, o la persona a quien aquel delegue expresamente el cumplimiento, informándolo así al proceso.
 - En la NUEVA EPS, la Gerente Zonal Boyacá, o la persona a quien aquella delegue expresamente el cumplimiento, informándolo así al proceso.
- ..."

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de un mes desde la decisión de primera instancia, la cual tuteló con carácter definitivo los derechos a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de la señora ANA LILIANA UMBARILA CONTRERAS, se oficiará por secretaría a la misma, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 18 de octubre de 2018, caso contrario, indiquen si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

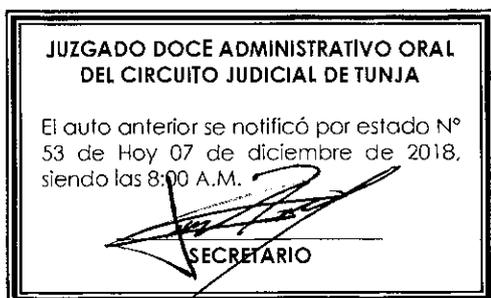
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

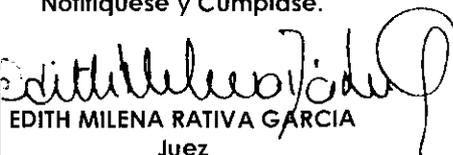
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **por secretaría OFICIESE** a la señora ANA LILIANA UMBARILA CONTRERAS, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informe al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 18 de octubre de los cursantes, caso contrario, indiquen si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00077-00
Demandante: WILDER TOLOZA ZABALETA
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – OFICINA DE 72 HORAS DEL ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – OFICINA JURIDICA DEL EPAMSCASCO
Vinculados: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 27 de julio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 97 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

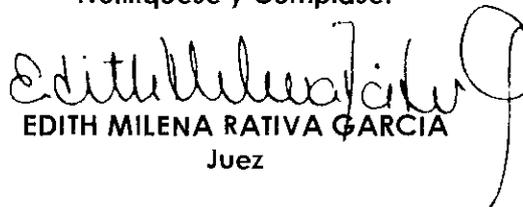
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00231 00
Demandante: NANCY LISBETH GOMEZ COBOS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl. 24)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto de la fecha en que ese hizo efectivo el retiro de la demandante en el Cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, aspecto de trascendental importancia, a efectos de computar la caducidad del medio de control impetrado.

En consecuencia, se ordena por secretaría:

Oficiar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón-Boyacá**- y a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja**, para que en **el término de cinco (5) días**, al recibo de la comunicación, alleguen, copia de los actos administrativos o de certificación donde se indique en qué fecha se hizo efectivo el retiro de la señora Nancy Lisbeth Gómez Cobos, identificada con C.C. No. 23.351.428 de Boavita, del cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón, información de vital importancia a efectos de contabilizar el término de caducidad.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00034 00
Demandante: CARMEN ROSA LARA SANCHEZ
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridades Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una única pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 02034 00
Demandante: CARMEN ROSA LARA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

3.- **Régimen pensional de prima media** establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005.**"

En el presente caso el problema jurídico se circunscribió a determinar si la demandante tiene derecho a la **reliquidación de su pensión**, tomando todos los factores salariales devengados en el **último año de servicio**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime cuando se encuentra al despacho para resolver el caso bajo estudio.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **CARMEN ROSA LARA SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales de la demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informadas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

² Sección Cuarta, Consejero Ponente: Huga Fernanda Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-30060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00063 – 00-
Demandante: JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, advierte esta instancia que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, avocó conocimiento del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior debido a la necesidad de definición jurisprudencial en la materia y teniendo en cuenta el precedente de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018¹, en la cual a pesar de precisarse que en la misma no se contemplaría a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dicho régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social, si se hizo alusión a la normativa aplicable al personal docente nacional y nacionalizado de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio y los factores salariales que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar las pensiones, que de manera implícita afectan la manera de liquidar dicha prestación al personal docente.

De conformidad a lo señalado el Consejo de Estado en el auto referido, observó la necesidad de sentar jurisprudencia en los siguientes temas:

"1.- Alcance de la subregla fijada sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985, en el sentido que: "solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional". La Sección Segunda del Consejo de Estado debe definir si esta subregla aplica para los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989.

2.- Régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 15, numeral 2, literales A y B de la Ley 91 de 1989.

En este tema se debe abordar la interpretación del régimen previsto en los literales A y B de la norma citada, que comprende, según la fecha de vinculación al servicio:

A. Una pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que es compatible con la pensión gracia.

B. Una única pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellas que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley.

¹ Sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Dr., César Palomino Cortés.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 68001 2333 012 - 2017 - 07063 - 00-
Demandante: JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandada: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

3.- **Régimen pensional de prima media** establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, aplicable a los docentes en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**, en concordancia con el **Acto Legislativo 01 de 2005**.²

En el presente caso el problema jurídico se circunscribió a determinar si el demandante tiene derecho a **la reliquidación de su pensión**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en **el último año anterior a la adquisición del status**, o si por el contrario sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales la entidad demandada liquidó su prestación social.

Se precisa que, para este Despacho las sentencias de unificación, conforme al objeto de "garantizar la seguridad jurídica, la coherencia y el principio de igualdad en la solución de los asuntos administrativos y judiciales"² para el que fueron creadas, resultan ser de absoluta importancia para decidir procesos como el de la referencia máxime cuando se encuentra al despacho para resolver el caso bajo estudio.

En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se emita la sentencia unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

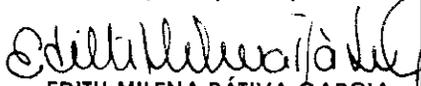
PRIMERO: Suspender el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por **JOSE DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a partir de la ejecutoria del presente auto, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, con el fin de preservar los derechos fundamentales del demandante.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto la Sala Plena del Consejo de Estado profiera sentencia de unificación dentro del proceso No. 680012333000201500569-01 (0935-2017), siendo demandante el señor Abadía Reynel Toloza contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ocurrido lo anterior ingrésese el expediente para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Por Secretaría, envíese copia de esta providencia a la Presidencia del Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, a las direcciones electrónicas informados por las partes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez



² Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 9 de marzo de 2017, Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00060-00(21248), iniciada por Juan Carlos Albarracín Muñoz contra el Municipio de Girón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00068 – 00
Demandante: NIDIA CONSUELO ALBARRACIN ALARCON
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del dieciséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados a folio 137 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 156)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante audiencia de pruebas realizada el dos de agosto del año en curso, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja para que remitiera, la información solicitada a través de los oficios Nos. J012P-0418 y J012P-0419 de 22 de junio de 2018, imponiéndole la carga de la prueba al apoderado de la parte actora, quien cumplió con la misma (fls. 133-134).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio **No. J012P-0584 de 3 de agosto de 2018** (fl. 134)

Ahora bien, mediante escrito radicado el 14 de noviembre del año en curso, la Profesional Universitario, Coordinadora Área de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, allegó certificación de tiempo de servicios y reporte de acumulados, devengados y deducidos de la demandante, generados por el sistema de información Zafiro y Kactus (fls. 137-155)

En ese orden de ideas, pese a que la accionada allegó la anterior información, una vez comparada la documental solicitada con la aportada, concluye este estrado judicial que la misma fue arribada de manera incompleta, pues sólo se limitó a remitir lo solicitado en el ítem número uno, faltando de manera íntegra los seis ítems siguientes.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue de manera completa la información solicitada a través del oficio No. J012P-0584 de 3 de agosto de 2018. Por secretaría remítase a la entidad copia del oficio, **acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00151 – 00
Demandante: SONIA MARCELA FLECHAS RAMÍREZ
Demandado: UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folio 241 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 248)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia de pruebas realizada el ocho de octubre del año en curso, se realizó requerimiento a la entidad, para que remitiera la información solicitada en el oficio No. J012P-0664 de 4 de septiembre de 2018 (fls. 234-235)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0809 de 10 de octubre del año que avanza (fl. 237), frente al cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, dio respuesta el 13 de noviembre de hogaño (fls. 241-y vto)

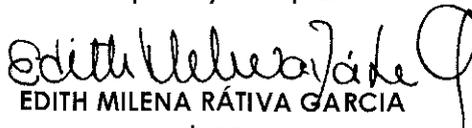
En ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

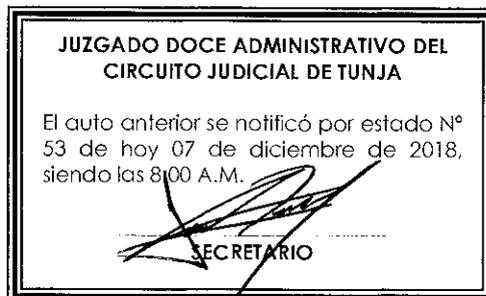
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

FÍJESE el día martes cinco (05) de febrero de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la **Sala 5 bloque 1**, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2014-00188-00
Demandante: JOAQUIN VELASQUEZ SALINAS
Demandado: UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre de los corrientes, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 329).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 8 de octubre de 2015** este Despacho accedió parcialmente, a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de los principios constitucionales y legales, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 34453 de 25 de julio de 2008, proferida por CAJANAL EICE en liquidación, mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación al señor JOAQUIN VELASQUEZ SALINAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones PAD No. 030140 del 14 de diciembre de 2010, proferida por CAJANAL EICE en liquidación, la Resolución No. RDP No. 29709 de 28 de junio de 2013 proferida por la UGPP, de la Resolución No. PAP 046271 de 30 de marzo de 2011, y de la Resolución RDP 037175 del 13 de agosto de 2013 proferida por la UGPP mediante las cuales se le negó la reliquidación de pensión al señor JOAQUIN VELASQUEZ SALINAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de jubilación de JOAQUIN VELASQUEZ SALINAS, a partir del 1 de enero de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2010, de acuerdo al contenido de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, el cual ha venido siendo reiterado por esa Honorable Corporación y que fue especialmente descrito con anterioridad en la presente providencia y como consecuencia de ello, se ordenará a la entidad demandada que la prestación social del demandante sea reliquidada tomando para tal efecto como factores salariales, devengados durante EL último año de servicios es decir del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, teniendo en cuenta además del sueldo básico, bonificación por servicios, también la **Prima de Vacaciones, prima de servicios y prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a pagar a JOAQUIN VELASQUEZ SALINAS, a título de restablecimiento, el valor de las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 1 de enero de 2008², pero con efectos fiscales o partir del 21 de mayo de 2010 de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SÉPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

OCTAVO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOVENO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)” (fls. 233-248)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del **10 de mayo de 2017** al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativa Oral de Tunja de fecha 8 de octubre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, salva el numeral octava que se modificará y quedará así.

"De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Joaquín Velásquez Salinas, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a lo entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC"

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de \$799.895 pesos.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de arigen” (fls. 292-304)

Esta providencia fue proferida el 10 de mayo de 2017 (fls. 292-304); su notificación se surtió por estado No. 73 el 12 de mayo de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)*

De la anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con la prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que proferió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la proferió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de las derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

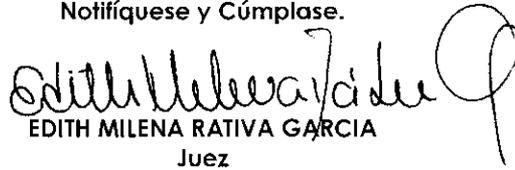
RESUELVE:

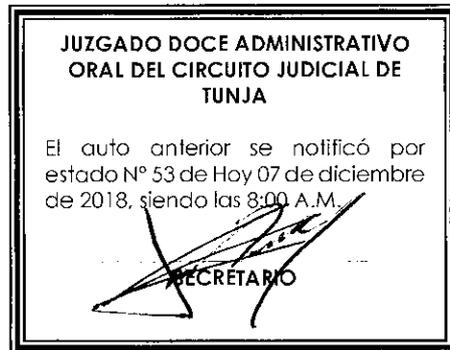
Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y documentar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del **8 de octubre de 2015**

proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada, salvo el numeral octavo, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del **10 de mayo de 2017** (fs. 292-304 y vto), a favor del señor **JOAQUIN VELASQUEZ SALINAS**, identificado con C.C. No. 19.179.024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y no se ha acreditado documentalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 150013333012 – 2017 – 00023 – 00
Demandante: CLARA NANCY ALVARADO CARO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento folios 351 y 352, para proveer de conformidad (fl. 353).

Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2018 (vto. 342), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

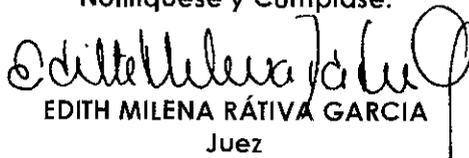
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

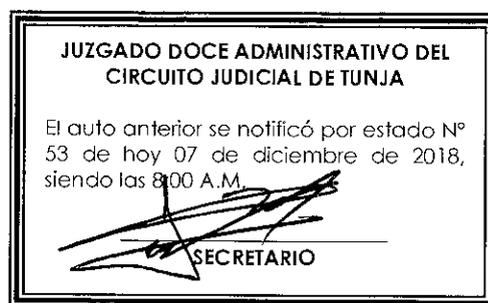
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **lunes cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 5 Bloque 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio correspondiente, de conformidad con la porte motiva del presente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°. 150013333012 – 2015 – 000B3 – 00
DEMANDANTE: ELADINO CEBALLOS GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre del año en curso, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 307).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 05 de mayo de 2016** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADAMENTE la excepción de “Excepción de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales”, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de los actos demandados contenidos en los oficios No. 20145660712451 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 9 de julio de 2014 y No. 20145660873751 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 20 de agosto de 2014, expedidos por la Jefe de la Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante los cuales se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la Fuerza Pública, dando aplicación a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 131 de Diciembre de 1985 en concordancia con el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar el salario básico mensual del cual era beneficiario el señor ELADINO CEBALLOS GUZMAN, así como el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales, conforme al incremento realizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con la Ley 131 de 1985 y lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015, en el entendido de aumentar el salario mensual del demandante en un veinte por ciento del salario (20%) a partir del **1º de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2014** (fecha en que se cumplieron los tres meses de alta) **pero con efectos fiscales a partir del 1º de abril de 2011**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor ELADINO CEBALLOS GUZMAN el valor de las diferencias causadas en los salarios básicos y las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales, que percibía, como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **pero con efectos fiscales a partir del 1º de abril de 2011, y hasta el 16 de abril de 2014** (fecha en que se cumplieron los tres meses de alta), en atención a que operó en forma parcial el fenómeno de la prescripción, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

QUINTO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 09 de noviembre de 2016 al analizar el fallo proferido por este estrado judicial confirmó la sentencia excepto el numeral tercero de la parte resolutive que se modificó quedando así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. En consecuencia, quedará así:

"TERCERO. CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar el salario básico mensual del cual era beneficiario el señor Eladino Ceballos Guzmán, así como el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales conforme al incremento realizado en virtud de lo dispuesto por el artículo primero del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con la Ley 131 de 1985, en el entendido de aumentar el salario mensual del demandante en un veinte por ciento (20%), a partir del 1° de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2014, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2010, dado el fenómeno prescriptivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia".

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás, la sentencia proferida el 05 de mayo de 2016 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas en segunda instancia a la parte demandada, en un 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas."

(...)"

Esta providencia fue proferida el 09 de noviembre de 2016 (fls. 281-291 y vto); su notificación se surtió por estado No. 198 el 11 de noviembre de 2016 (vuelto del folio 291), quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devaluación de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

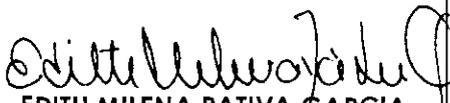
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 05 de mayo de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada excepto en el numeral tercero por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 06 de noviembre de 2016 (vto. 291), a favor del señor ELADINO CEBALLOS GUZMAN, identificado con C.C. No. 71.188.067.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2016-00069-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VELAZQUEZ MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento verificación de cumplimiento de fallo, para proveer de conformidad (fl. 149).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 13 de marzo de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

-PRIMERO.- Declarar de oficio probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de las mesadas generadas con antelación al 16 de octubre de 2010, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 003518 de fecha 5 de junio de 2014, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá, negó la solicitud de revisión de la pensión de jubilación de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a Reliquidar la pensión de Jubilación de la señora María de Jesús Velásquez Mora, a partir del 13 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir del 16 de octubre de 2010, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, ratificada por la sección segunda de la misma Corporación mediante sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 25000234200020130154101(46832013), es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es entre el 14 de enero de 2005 al 13 de enero de 2006, los cuales se encuentran debidamente certificados, esto es, que la referida pensión se deberá reliquidar incluyendo como factores salariales la asignación básica, la prima de grado, la prima rural del 10%, el sobresueldo del 20% (ordenanza 23/59), el auxilio de movilización, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora María de Jesús Velásquez Mora, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 13 de enero de 2006, día que adquirió el status pensional, con efectos fiscales a partir del 16 de octubre de 2010, de acuerdo al trámite dado en relación con el reconocimiento del derecho pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Esta providencia fue proferida en el 13 de marzo de 2017 (fls. 135-138 y vto.); su notificación se surtió por estrados, pues fue emitida en audiencia, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagada, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato" (Negrilla del Despachaj

De manera pues que resulta doble concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011; en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de las cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 13 de marzo de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS VELAZQUEZ MORA**, identificado con C.C. No. 23.757.745 de Miraflores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00179 – 00
Demandante: LISANDRO VALENCIA PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio al auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 519).

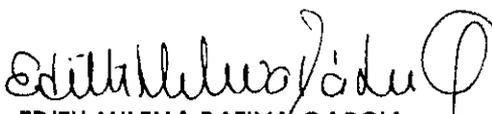
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

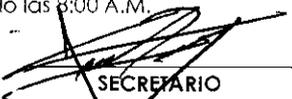
Revisado el plenario se observa que a través de auto del siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se ordenó poner en **conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folios 511-512, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto (fl. 516)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 518) no obstante, el accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2016-00036-00
Demandante: ELISA ROMERO DE ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 95, para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 06 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 08 de noviembre de 2016 proferida por este estrado judicial, a favor de la señora ELISA ROMERO DE ROJAS, identificada con C.C. No. 23.259.017 de Tunja (fls. 89-90).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-616 de 16 de agosto de los corrientes, dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fl. 91) frente al cual el 04 de septiembre del año en curso, la asesora de la oficina Jurídica indicó:

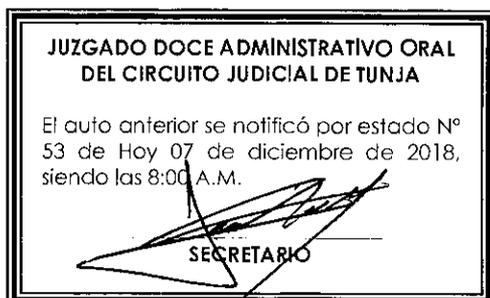
Que en virtud de las competencias establecidas en la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, los Decretos 5012 y 5013 de 2009, y el Decreto 2831 de 2005, que dispusieron a su turno la descentralización del servicio educativo, las competencias de ese Ministerio para trazar las políticas educativas y que la competencia en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas recaía en el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que haga sus veces, el Ministerio de Educación Nacional, no tiene ninguna injerencia en cuanto al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el proceso de la referencia.

Agregó que al carecer de competencia para atender lo solicitado, se dio traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que por medio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino a este proceso (fls. 92-93).

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 20180821843721 del 20 de noviembre de los cursantes, la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. informó lo siguiente:

Que una vez revisada la base de datos de los docentes afiliados al Fondo, se observa que la docente ELISA ROMERO DE ROJAS, se le reconoció fallo contencioso ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante Resolución No. 00746 del 16 de enero de 2018, la cual fue incluida en nómina y pagada el 25 de abril de 2018 (fl. 95).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., obrante a folios 92-93 y 95 y vto. del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00051 00
Demandante: LIGIA NUBIA PINZON NIVIA
Demandado: UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folios 196 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 207).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

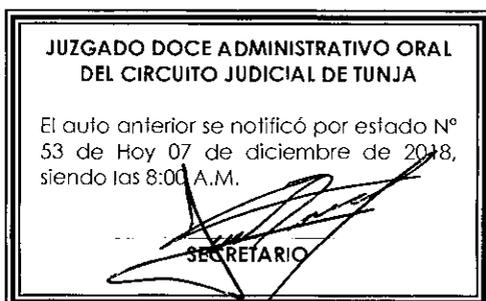
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 06 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada, salvo los numerales cuarto y séptimo, por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de abril de 2017 (fls. 261-274), a favor de la señora Ligia Nubia Pinzón Nivia, identificada con C.C. No. 35´400.110 de Zipaquirá (fls. 292-293).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-752 del 21 de septiembre de 2018, a lo cual la oficiada emitió respuesta por medio de memorial No. 201811108496791 del 27 de septiembre de del año en curso, suscrito por el Director Jurídico el cual informó:

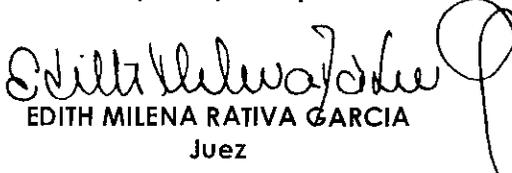
Que por medio de la Resolución RDP 048413 del 28 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento al fallo del 21 de abril de 2017, adjunto copia de la misma y de la certificación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, donde se puede evidenciar la inclusión en nómina de dicha resolución y el pago realizado.

Respecto a los intereses, señaló que la Subdirección Financiera recibió la liquidación de intereses y la Resolución RDP 048413 del 28 de diciembre de 2018, sin embargo la gestión de ordenación del gasto no se ha realizado por cuanto no cuentan con recursos disponibles para cubrir esa obligación, que el pasado 11 de mayo se remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de adición de recursos, reiterado el 16 de junio y el 26 de julio de 2018, con el fin de cumplir con las obligaciones, y anexó copia de la liquidación de intereses (fls. 196-206).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 196-206 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00140-00
Demandante: GRACIELA URIBE PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio folio 233, para proveer de conformidad (fl. 235)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora GRACIELA URIBE PÉREZ, identificada con C.C. No. 40°013.847 de Tunja, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de marzo de 2016 (fl. 232).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-122 del 28 de noviembre de 2017 (fl. 233), no obstante la oficiada guardó silencio.

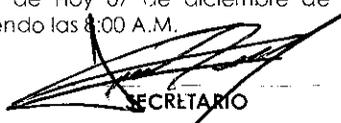
Por lo tanto, procede el Despacho a **REQUERIR POR PRIMERA VEZ**, a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que remita la información requerida en oficio No. J012P-122 del 28 de noviembre de 2017, para el efecto remítase copia del mismo y del presente, haciéndose las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00056 – 00
Demandante: ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS
Demandado: UGPP

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folios 357 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 368).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

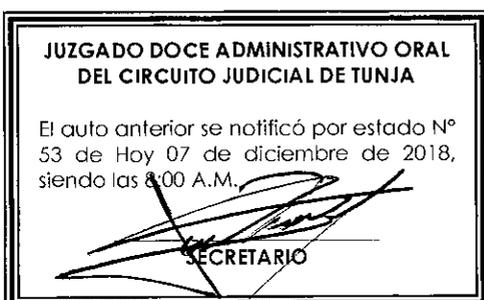
Revisado el plenario se observa que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 02 de diciembre de 2015 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada excepto en los numerales cuarto y séptimo por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 21 de marzo de 2017 (fls. 299-315); a favor de la señora ELVIRA MIRYAM CASTAÑEDA DE ARIAS, identificada con C.C. No. 23.604.183 (fls. 353-354).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0705 del 14 de septiembre de 2018, a lo cual se emitió respuesta por medio de memorial No. 201811108496331 del 27 de septiembre de del año en curso, suscrito por el Director Jurídico el cual informó:

Que por medio de la Resolución RDP 004196 del 06 de febrero de 2018, se dio cumplimiento al fallo del 21 de marzo de 2017, adjunto copia de la misma y de la certificación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, donde se puede evidenciar la inclusión en nómina de dicha resolución y el pago realizado.

Respecto a los intereses, señaló que la Subdirección Financiera recibió la liquidación de intereses y la Resolución RDP 004196 del 06 de febrero de 2018, sin embargo la gestión de ordenación del gasto no se ha realizado por cuanto no cuentan con recursos disponibles para cubrir esa obligación, que el pasado 11 de mayo se remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de adición de recursos, reiterado el 16 de junio y el 26 de julio de 2018, con el fin de cumplir con las obligaciones, y anexó copia de la liquidación de intereses (fls. 357-367).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la UGPP, obrante a folios 357-367 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00210 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que venció el término establecido en auto que antecede, para proveer lo pertinente (fl. 74)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previamente se advierte que no fueron atendidas la observaciones realizadas por el Despacho, mediante auto del 01 de noviembre del año en curso (fl. 72), con respecto a la temporalidad del poder otorgado por el actor, no obstante en aras de salvaguardar el derecho sustancial, se procederá a realizar el estudio de admisión, advirtiendo que sigue siendo necesario que sea aportado el poder actualizado que ratifique la intención del aquí demandante de demandar la nulidad del acto cuya nulidad solicita. Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio CREMIL No. 82099 del 14 de agosto de 2018, expedido por CREMIL, mediante el cual negó la reliquidación, reajuste, indexación y pago de la partida de subsidio familiar a que tiene derecho el demandante; inaplicar para el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad el Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014, pues transgredió el derecho a la igualdad del actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a CREMIL a reliquidar, reajustar, indexar y pagar la asignación de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, de conformidad con el numeral 13.1.7 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, es decir, en el porcentaje que se había reconocido a la fecha de retiro, que para el caso es de 62.5%, logaritmo que resulta de adicionar el 4% del sueldo básico al 58.5% de la prima de antigüedad; reliquidar la asignación del demandante reajustando la partida de subsidio familiar, que deberá sumarse con la asignación básica para efectos de darle aplicabilidad al 70% de que trata el artículo 15.1 del Decreto 4433 de 2004, es decir, sobre el porcentaje total del subsidio familiar devengado al momento de su retiro, el cual corresponde al 4% del salario base, más la prima de antigüedad, según sea el caso; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; ordenar el pago de intereses moratorios desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro y a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; ordenar al pago de costas procesales y agencias en derecho; ordenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y subsiguientes del CPACA (fls. 4-5).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante es de (\$3.281.214), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue el Batallón de A.S.P.C. No. 1 "CACIQUE TUNDAMA" con sede en Tunja - Boyacá, lugar que pertenece a este Circuito Judicial. (Fl. 26).

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES, presuntamente afectado por las decisiones contenidas en el acto administrativo demandado, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 2 que otorgó poder al abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 expedida en Bogotá y portador de la T.P. 109.557 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo como se señaló inicialmente en esta providencia es necesario que el poder sea actualizado y solo hasta tanto se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no señalan los recursos que pudieran interponerse en su contra (Fls. 25 y vto), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.", haciendo referencia a la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento,

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

3

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 2018 00210 00
RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

*liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante con la inclusión de la partida denominada subsidio familiar, y siendo claro que la misma se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 2), el acto administrativo demandado (fls. 25 y vto); se adjuntaron las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General de Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

5
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012 2018 00210 00
RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500,00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

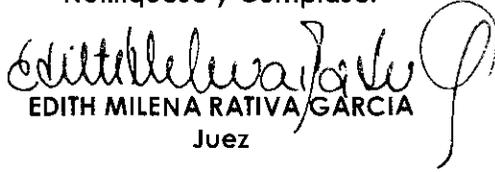
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.	\$7.500,00
TOTAL	\$7.500,00

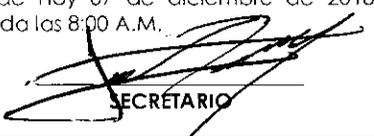
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, oficiese a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-3333-012-2017-00020-00
Demandante: LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento verificación de cumplimiento de fallo, para proveer de conformidad (fl. 108).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 22 de septiembre de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: vinculación del litisconsorte, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 003808 del 7 de junio de 2016, a través de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación de Boyacá reconoció y ordenó el pago de reliquidación pensión de jubilación al demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de Jubilación del señor **LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO**, a partir del 30 de junio de 2015, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año último año de servicio oficial, esto es entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, los cuales se encuentran debidamente certificados, es decir, que a la reliquidación de pensión de jubilación se deberá incluir además de los factores tenidos en cuenta en la resolución No. 003808 de 7 de junio de 2016: la prima de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor **LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO**, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 30 de junio de 2015, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor del actor, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor del accionante. Por Secretaría, liquidense.

OCTAVO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

Esta providencia fue proferida en el 22 de septiembre de 2017 (fls. 73-82); su notificación se surtió por estrados, pues fue emitida en audiencia, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago a devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contadas a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiaria deberá presentar la solicitud de paga correspondiente a la entidad obligada. (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrida un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)*

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derratero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

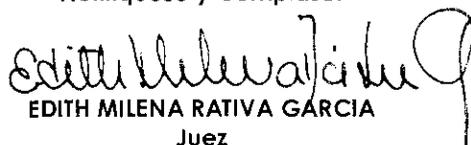
RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor del señor **LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 7.330.580 de Garagoa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00101-00
Demandante: LIBIA NYLSEN DIAZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento verificación de cumplimiento de fallo, para proveer de conformidad (fl. 117).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 18 de abril de 2017**, este Despacho accedió parcialmente a las peticiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 00091 del 20 de enero de 2016, a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación de Tunja, reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora LIBIA NYLSEN DIAZ RODRIGUEZ, a partir del 26 de octubre de 2015, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es entre el 26 de octubre de 2014 al 25 de octubre de 2015, los cuales se encuentran debidamente certificados, es decir, que a la pensión de jubilación se deberán incluir además de los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida: **la prima de servicios y la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora LIBIA NYLSEN DIAZ RODRIGUEZ, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 26 de octubre de 2015, día siguiente a la adquisición del status pensional, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, Líquidense.

OCTAVO.- Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

(...)"

Esta providencia fue proferida en el 18 de abril de 2017 (fls. 101-104); su notificación se surtió por estrados, pues fue emitida en audiencia, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**" (Negrilla del Despacho)

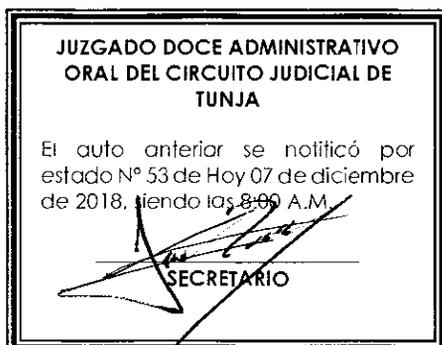
De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este Estrado Judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

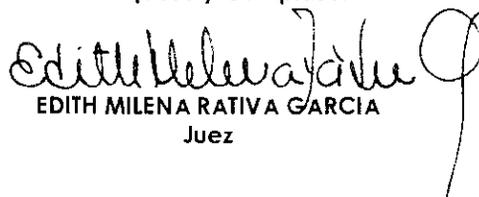
RESUELVE

Oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 18 de abril de 2017, proferida por este estrado judicial, a favor de la señora **LIBIA NYLSEN DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 40.017.392 de Tunja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte, igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00190-00
Demandante: EVELIO DE JESÚS SÁNCHEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de 2018, poniendo en conocimiento que la parte guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 256).

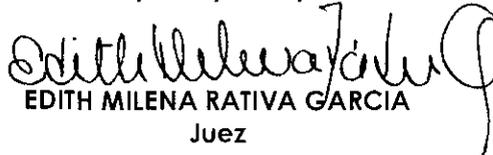
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Fiduciaria La Previsora S.A., obrante a folios 246-252 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 254).

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 255) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





10/10/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00184 – 00
Demandantes: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUÁREZ
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de mayo del año en curso, poniendo en conocimiento respuesta de la UGPP a folio 266 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 297).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 05 de julio de 2018 (fl. 291), se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, obrante a folios 284-288 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la ejecutante mediante escrito con radicado de 19 de septiembre de 2018 (fl. 295), refiere que la UGPP a través de oficio del 13 de septiembre de 2018, indicó que mediante orden de pago y Resolución No. 0114 del 23 de enero de 2018 "declara el decaimiento de la resolución 3163 del 15 de diciembre de 2017, que ordenó el pago de intereses moratorios", aportó el oficio con radicado 201816308461811 de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 296), suscrito por la Tesorera de la UGPP – ELIANA REYES GARCÍA -, donde informó lo siguiente:

Que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas en derecho y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad según lo ordenado en la Resolución de Ordenación 3264 del 15 de diciembre de 2017 y la liquidación de este acto administrativo se **abonó a la cuenta bancaria del beneficiario del pago**, según documentos allegados a la entidad, según la orden de pago No. 220573818 del 24 de julio de 2018. Así mismo señaló que el valor abonado por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA, se realizó de acuerdo con la liquidación emitida por la Subdirección de Nómina de la Unidad.

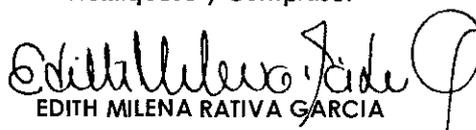
Finalizó diciendo que adjuntaba la Resolución No. 0114 del 23 de enero de 2018 "Por la cual se declara el decaimiento de la Resolución 3163 del 15 de diciembre de 2017, que ordenó el pago de intereses moratorios".

Así mismo, el apoderado del ejecutante solicitó requerir a la entidad ejecutada para que cumpliera con el pago en los términos del auto de fecha 27 de octubre de 2016, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial que ardenó el pago por parte de la U.G.P.P. al señor José Armando Montejo Suárez la suma de \$5.723.294,94.

Con el objeto de verificar la información relacionada anteriormente, ofíciase a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de la conciliación judicial de fecha 27 de octubre de 2016 (fis. 271-276), entre la U.G.P.P. y José Armando Montejo Suárez.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00183-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 03 de diciembre de 2018, informando sobre escrito que antecede (fl.285).

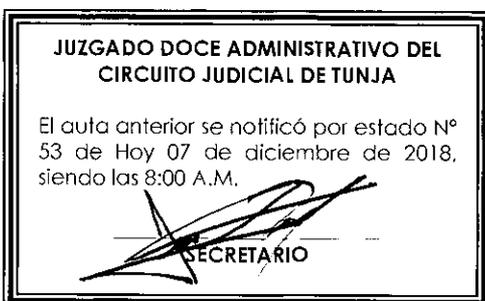
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- De la solicitud de embargo

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado por el apoderado del ejecutante visto a folio 284, solicita "el embargo y retención de los dineros (ordenados en la aprobación y liquidación del crédito) de la cuenta **CORRIENTE No. 110-050-25359-0 DEL BANCO POPULAR** de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.- en primer lugar de los Recursos Propios de la Entidad y si no los fuere o estos no fueren suficientes, los provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en las CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA".

Así las cosas, se ordena oficiar por Secretaría al BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Tunja, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez las entidades bancarias procedan a suministrar la información que se les pide, el despacho, tomará las determinaciones pertinentes en cuanto a la medida cautelar que la parte ejecutante solicitó.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017 (fl. 123 y vto.), se dispuso vincular dentro de la presente acción popular, a la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ, sin embargo, ante la imposibilidad de notificarla personalmente, mediante auto de 07 de septiembre de 2017 (fl. 152 y vto.), se ordenó emplazarla en los términos del artículo 108 del C.G.P., publicación que debería efectuar la parte actora, en diarios de amplia circulación, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. En esa misma oportunidad, este Juzgado ordenó que, POR SECRETARIA, se incluyera la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtido el trámite anterior, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada – curador ad – litem **JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Carrera 11 No. 7-27 de la ciudad de Tunja, según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2012-00131-00
Demandante: CIRO NOLBERTO GUECHA MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento que no se han tramitado los avisos (fl. 3653).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

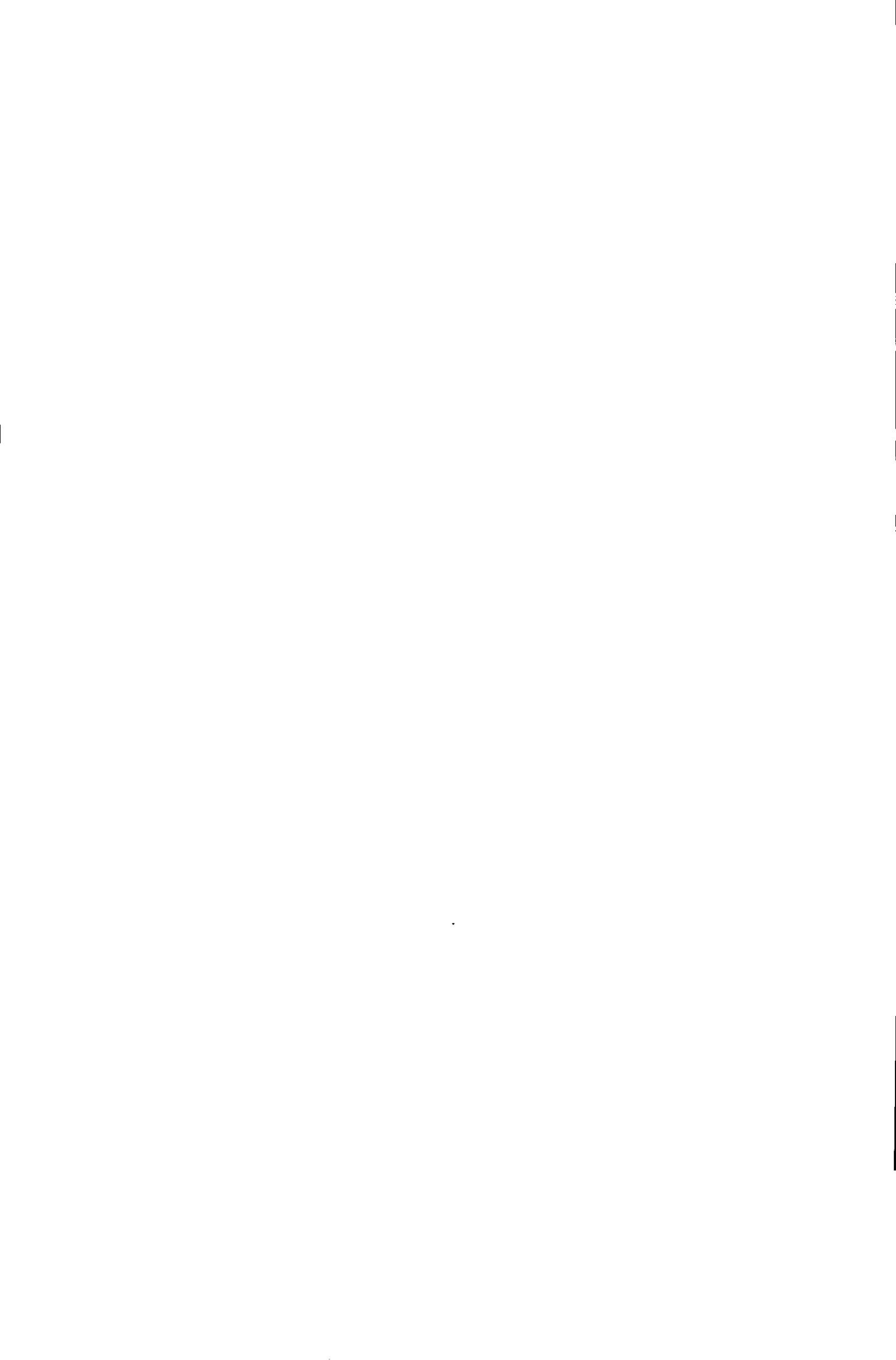
Revisado el plenario se advierte que pese a los respectivos citatorios enviados a los propietarios para que se acercaran a notificarse de manera personal del auto admisorio de la presente acción constitucional con el fin de que ejercieran su derecho de defensa (fls. 2.597 al 2.604 C11) y, que mediante auto de 26 de julio de 2018 (fls. 3633 y vto.), se ordenó notificar por **AVISO** a los mismos, carga que se le impuso al accionante, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Por lo anterior, se **ordena REQUERIR** al accionante, para que **en el término de cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte copias de la acción popular, del auto admisorio y del auto por medio del cual se vinculó a los copropietarios, de manera que se pueda surtir la respectiva notificación a cada uno de ellos y retire los avisos correspondientes, a efectos de continuar con el procedimiento dentro de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO (DENTRO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Radicación No: 15001 3333 012-2016-00017-00
Demandante: LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del treinta (30) de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento el escrito visto a folio 162. Para proveer de conformidad (fl. 168)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de analizar si se libra mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida por esta instancia judicial el 18 de mayo de 2017 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Para tal efecto se citará lo expuesto por el Consejo de Estado mediante auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017 dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), tesis reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho No. 3 de Oralidad. Magistrado Sustanciador: Dr. Fabio Iván Afanador García. Medio de Control Ejecutivo Demandante: Rosa Mery Goyeneche Estupiñán – Demandado: municipio de Paz de Río. Radicación: 150012333000201800249-00:

“ (...)

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- i) (...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún — en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero —, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

(...).

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

(...)"

De lo anterior se advierte que el hecho de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario, éste debe cumplir con ciertos requisitos formales consignados tanto en la providencia de unificación referida como en las normas que regulan la materia, exigencias que el ejecutante no advirtió en tanto que solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que resulten de liquidar las sentencia judicial proferida por este despacho, en la cual se impuso una condena a favor del demandante y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se observa que no se estableció con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados al ejecutante, aspecto de trascendental importancia para predicar la claridad de la obligación a ejecutar, carga que le corresponde asumir a quien pretende la exigibilidad de la obligación.

De la misma manera, deberá indicar si la entidad ejecutada una vez realizado el respectivo requerimiento de pago se negó a pagar totalmente la obligación o realizó algún pago parcial a la condena impuesta, esto con el fin de establecer el monto de su exigibilidad.

Así las cosas, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP¹, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días **para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Como quiera que en atención a lo establecido en el artículo 77 del CGP el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, se reconoce personería para actuar como apoderado del ejecutante a HIDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.410 y T.P. 213.388 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del proceso 15001333301220160001700 que conforma el presente expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

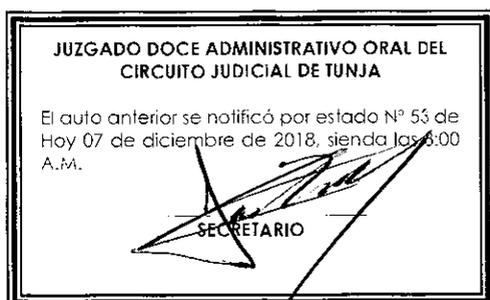
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por **LUIS FERNANDO NUMPAQUE ESPITIA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

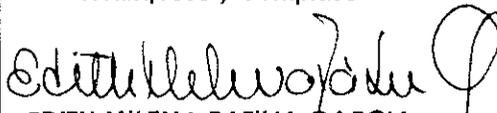
SEGUNDO: SE CONCEDE el término de cinco (5) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HIDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.410 y T.P. 213.388 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico en la forma prevista en el artículo 201 de CPACA.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ El trámite de los procesos ejecutivos adelantados en esta jurisdicción se rige por las normas del CGP en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 150013333012-2012-0136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito que antecede (fl. 1.674).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de escrito de fecha 15 de noviembre de 2018 (C5 fl. 1670), el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, acreditó el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), correspondiente al valor del peritaje ordenado de oficio por esta instancia en la audiencia inicial, según acta visible a folio 1346 vto., del cuaderno 4, encaminada a dirimir la objeción de los perjuicios materiales estimados en la demanda, objeción presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (fl. 1310) y OCENSA¹(FL. 265).

Aportó el formato de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fls. 1671- 1672) y a folio 1673 obra la relación de títulos general, en donde se constata efectivamente el pago mencionado a órdenes de este despacho.

Igualmente se advierte que **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, no ha acreditado el pago correspondiente al otro 50% del peritaje decretado de oficio por este despacho.

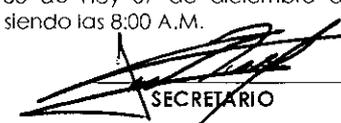
Por lo que, mediante el presente proveído se **ordena REQUERIR** a la otra parte demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, para que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, se encargue de atender la carga procesal dispuesta en el auto del 07 de junio de 2018, en el sentido de consignar el valor allí ordenado en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, so pena de iniciar el trámite sancionatorio por la omisión de los deberes que le fueron impartidos dentro del presente proceso de conformidad con los poderes correccionales del juez estipuladas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ La necesidad de esta prueba se precisó en audiencia inicial numeral 2.1.1. fl. 1340 vto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2016-00046-00
Demandante: GERARDO ALONSO CORREDOR MANRIQUE
Demandados: NACION- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito del folio 172 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 175)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del treinta de agosto del año que avanza, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegara de manera completa la información solicitada a través de los oficios No. J012P-0777 y J012P-0778 de 18 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

-La documental del literal b) del oficio J012P-0777 de 18 de agosto de 2017, respecto de los años 2014 y 2016.

-La documental de los literales c) y e) del oficio J012P-0778 de 18 de agosto de 2017.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0701 de 14 de septiembre de 2018 (fl. 171), frente al cual la Coordinadora del área de gestión humana, dio respuesta en los siguientes términos:

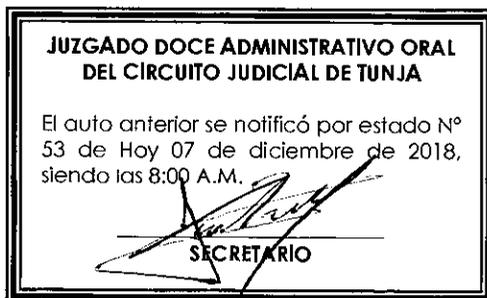
Adujo que la información solicitada había sido resuelta a través de los oficios Nos. DESAJTU017-2874 de 8 de noviembre de 2017 y DESAJTU018-3283 de 27 de diciembre de 2017, aportando las constancias de radicación de estos en la oficina de servicios (fls. 172-174)

En ese orden de ideas, sería del caso, proceder a rectificar la información suministrada por la accionada, de no ser porque, este estrado judicial ya había efectuado el estudio de las respuestas a que hizo mención la Coordinadora del área de gestión humana y consecuentemente, se determinó, que en efecto la respuesta enviada había sido remitida de maneja incompleta, aclarándole uno a unos los aspectos que faltaban por ser resueltos, frente a los cuales la entidad, hizo caso omiso.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-, con el fin de que dentro de los cinco días al recibo de la comunicación, allegue de manera completa la información solicitada en auto del 30 de agosto de 2018. **So pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarías respectivas por desconocimiento a órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE HERIBERTO PUNTES ORTEGA
Juez





11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00121-00
Demandante: AURA ELVIRA OCHOA ESPITIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de noviembre del año en curso, para verificar cumplimiento de la sentencia proferida. Para proveer de conformidad (fl. 113).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2017 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte demandada, de las mesadas generadas con antelación al 12 de octubre de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 004985 del 2 de septiembre de 2013, a través del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación de Boyacá, reanunció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora AURA ELVIRA OCHOA ESPITIA, a partir del 26 de mayo de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 11 de octubre de 2013, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es entre el 26 de mayo de 2010 al 25 de mayo de 2011, los cuales se encuentran debidamente certificados, es decir, que a la pensión de jubilación se deberán incluir además de los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión reconocida: **la prima de navidad,** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora AURA ELVIRA OCHOA ESPITIA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 26 de mayo de 2011 con efectos fiscales a partir del 11 de octubre de 2013, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordenó incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el estatuto tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)" (fls. 93-96)

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligado". (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un término de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con la prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria a la presente data, ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Oficiar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 9 de mayo de 2017 proferida por este estrado judicial en audiencia inicial (fls. 93-96), a favor de la señora **AURA ELVIRA OCHOA ESPITIA**, identificada con C.C. No. 24'174.831 de Toca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y que no se ha obtenido ningún tipo de pronunciamiento de su parte. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

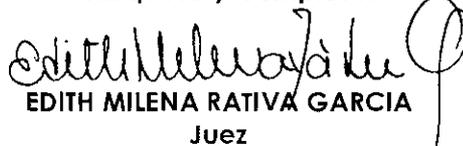
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de diciembre de 2018, poniendo en conocimiento que el perito no ha tomado posesión (fl. 1413)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 (C 5 fl. 1408), el despacho relevó al auxiliar de la justicia LUIS CRISTÓBAL BENÍTEZ BECERRA y designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, como perito evaluador para determinar las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

Ahora bien, se observa que quien fue designado como perito evaluador, no ha tomado posesión de su cargo; por lo que se ordena por Secretaría **REQUERIR** al auxiliar de la justicia **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, a fin de que se acerque al Despacho a posesionarse y rendir su experticia en los términos exigidos en el numeral 7.2.2 de la audiencia inicial visible a folio 1126 C5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 53 de Hoy 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001-33-33-012-2016-00040-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MEDINA DE DAZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre de los corrientes, para verificar cumplimiento de las sentencias proferidas. Para proveer de conformidad (fl. 299).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de **sentencia del 1 de noviembre de 2016** este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido", "inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y Legales" y "solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones", propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP **048208** de 16 de octubre de 2013, **054039** de 27 de noviembre de 2013 y **055282** de 5 de diciembre de 2013, proferidas por la asesora grado 16 encargada de las funciones de subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP, subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP y del Director de Pensiones de la misma entidad, respectivamente, a través de las cuales se negó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**, a título de restablecimiento del derecho, a **RELIQUIDAR** la pensión mensual de jubilación de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA DE DAZA, a partir del **27 de diciembre de 1999** fecha de retiro definitivo del servicio con efectos fiscales a partir del **9 de octubre de 2010**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, proferida dentro del Expediente No. NI 0112-09, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios esto es entre el 28 de diciembre de 1998 y el 27 de diciembre de 1999, para tal efecto la pensión de la actora se deberá reliquidar incluyéndose como factores salariales, además de la **asignación básica, la prima de navidad, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios prestados y dominicales y festivos**, los cuales se encuentran debidamente certificados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA DE DAZA, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **27 de diciembre de 1999**, día de retiro del servicio pero **con efectos fiscales a partir de 9 de octubre de 2010**, en atención a que operó de manera parcial el fenómeno de la **prescripción**, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Aclarando que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta

sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago); conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

SEXTO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.–**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 *ibidem*.

SEPTIMO- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.–** deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor de la demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

(...)” (fls. 190-197)

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del **24 de mayo de 2017** al analizar el fallo proferido por este estrado judicial dispuso:

“Primero: CONFIRMAR, la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por la expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas en costas en esta instancia

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen” (fls. 270-282)

Esta providencia fue proferida el 24 de mayo de 2017 (fls. 270-282); su notificación se surtió por estado No. 82 el 26 de mayo de 2017, quedando debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento que deberán seguir las entidades, a las cuales les sea impuesta condena dentro del proceso judicial.

Indica el inciso 2 del mencionado artículo, que:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las **condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero** serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la **fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiaria deberá presentar la solicitud de paga correspondiente a la entidad obligada. (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se extrae, que la normatividad contenciosa, indica un plazo máximo en que se deberá cumplir la orden dictada por el juez, dentro de procesos ordinarios, logrando distinguir, que para el caso de las condenas consistentes en sumas líquidas de dinero, hay un plazo de **diez (10) meses**, que se contarán a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impusiere.

Articulando el contenido de la anterior disposición con lo prescrito en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que regula el trámite que se llevará a cabo, dentro del proceso ejecutivo especial ante la jurisdicción contenciosa, es claro que impone una obligación al juez de instancia que profirió el fallo, al determinar:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**” (Negrilla del Despacho)

De manera pues que resulta dable concluir de las prescripciones legales transcritas que los Despachos que impongan condenas a las entidades que contengan el pago de sumas

dinerarias, deben tener como etapa posterior a la sentencia, la verificación de su cumplimiento, lo que constituye una novedad de la Ley 1437 de 2011, en aras de lograr la garantía y protección efectiva de los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción, motivo por el cual, este estrado judicial a fin de materializar tal derrotero, procederá a indagar el estado del trámite en razón al cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha de su ejecutoria ya se superó el término de 10 meses consagrado en el artículo 192 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

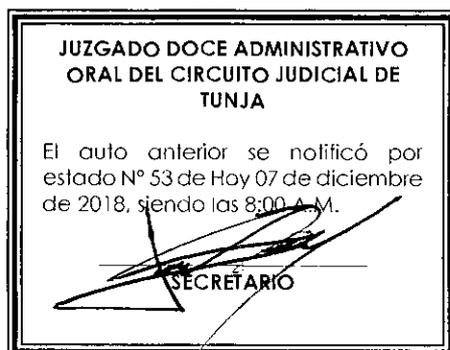
RESUELVE:

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar y documentar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 1 de noviembre de 2016 proferida por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 24 de mayo de 2017 (fls. 270-282), a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN MEDINA DE DAZA**, identificada con C.C. No. 24.036.768 de la Uvita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos dados se encuentran ampliamente vencidos y no se ha acreditado documentalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 10 de 2018

Tunja, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores **RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ** contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CLINICA SANTA TERESA, COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, los señores **RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ**, solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de manera solidaria a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA S.A, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio médico – Hospitalario, que condujo a las lesiones y sufrimientos que padece el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ, como consecuencia de un diagnóstico errado.

Como consecuencia de la anterior declaración y para reparar el daño causado solicitó se condene a la accionada a pagar por concepto de perjuicios morales, por daño a la salud y daño a la vida de relación a los señores **RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ**, por falla del servicio, al intervenir quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda al señor **RAMIRO BORDA RAMIREZ**, debido al diagnóstico errado, lo que lo ha conllevado a que presente padecimientos y sufrimientos.

Aunado a lo anterior, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes en un total de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; así mismo por daño a la salud 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la vida en relación

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Petición No.: 152013033012-0014-00044-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA
Ulamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por daño a la salud 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de los señores **RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.**

Igualmente solicita se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Finalmente solicitó que se ordené el cumplimiento de la sentencia en los términos dispuestos por los artículos 192 del CPACA.

Hechos que dan lugar a la acción.

Señaló que el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ es hijo de la señora CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, y hermano de las señoras ANA LILIA, MARÍA AMPARO y MARÍA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.

Indicó que el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ consultó el 26 de marzo de 2013 ante el cirujano general de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, siendo atendido por el Dr. José Antonio Támara López, quien lo diagnosticó "hernia inguinal izquierda", razón por la cual ordenó valoración por anestesiología para proceder a su intervención quirúrgica.

Refirió que el señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ** tramitó ante la entidad de salud a que se encontraba afiliado (COMFABOY) la orden de cirugía firmada por el Dr. José Antonio Támara López, siendo remitido a la Clínica Santa Teresa para la realización de dicho procedimiento.

Relató que el 30 de julio de 2013 el señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ**, con base en el diagnóstico emitido por el Dr. José Antonio Támara López, fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Santa Teresa por parte del galeno Luis José Gómez Meléndez quien dejó constancia en la hoja de evolución la siguiente anotación: "Paciente POP de Exploración hernia inguinal izq. Sin hollazgos." Igualmente en la epicrisis del señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ** escribió en el acápite de conducta lo siguiente: "Realiza Exploración inguinal. No se encuentra hernia Directa o Indirecta."

Manifiesta que el señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ** fue sometido a cirugía sin necesidad alguna, pues no tenía una hernia inguinal izquierda o similar, como de manera equivocada lo diagnosticó el cirujano general de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja Dr. José Antonio Támara López el 26 de marzo de 2013.

Dice que la cirugía innecesaria a que fue sometido el señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ**, le trajo consigo problemas de salud (dolor, angustia), cuando dicha situación se hubiera evitado si el galeno José Antonio Támara López hubiese realizado un diagnóstico correcto y no errado como ocurrió, por lo que es evidente que al señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ** se le ocasionó perjuicios por daño a la salud, debido a que hubo necesidad de realizar un corte quirúrgico en su cuerpo, lo que le ha venido generando más dolores físicos; perjuicios de índole moral en la medida en que presentó un episodio de depresión, perdiendo, también, interés en las actividades que cotidianamente realizaba, no tenía ánimo para continuar con sus proyectos y sentía temor para realizar su trabajo.

Sostuvo que dicha situación fue corroborada por la Psicóloga Rosa María López Molano quien emitió informe de psicología respecto de la salud mental del señor **RAMIRO BORDA ALVAREZ**, el cual anexa a la demanda.

Afirmó que su progenitora y hermanas, junto a su demás núcleo familiar señoras **CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARÍA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARÍA CLAUDIA BORDA ALVAREZ** han venido padeciendo tristeza, lamentaciones, sufrimiento, etc., por su estado de salud.

Adujo que con las secuelas que trajo la cirugía innecesaria que se le realizó, alteró las condiciones normales en que la familia **BORDA ALVAREZ** desarrollaba sus actividades personales, familiares, laborales, y sociales, toda vez que se vieron en la necesidad de concentrarse en la recuperación de su salud, tanto mental, como física, pues él presentó episodio de depresión, pérdida de interés en las actividades que cotidianamente realizaba, falta de ánimo para continuar con sus proyectos y sentimiento de temor para realizar su trabajo, dejando de esta manera, los aquí demandantes, realizar las actividades normales que venían aconteciendo o desarrollando antes del 30 de julio de 2013 cuando fue intervenido quirúrgicamente por una hernia inguinal izquierda, que nunca padeció.

Concluyó su relato diciendo que con el mal actuar, tanto del galeno que labora para la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja al realizar un diagnóstico errado, como del galeno de la Clínica Santa Teresa al no confirmar el diagnóstico dado por el primer especialista, antes de operar, se comprometió la responsabilidad administrativa y extracontractual de estas dos entidades hospitalarias, razón por la cual deben resarcir los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes, toda vez que no existe eximente de responsabilidad en el presente asunto.

Fundamentos de derecho.

Como fundamento normativo de las pretensiones, relacionó el artículo 90 de la Constitución Política, 140, 155-6, 156-6, 157 inciso 2 y concordantes del CPACA.

Señaló que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado: "...De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento, o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución ... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozca los derechos a la vida, a la salud e integridad personal, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...".

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fs.99 a 102)

Se opuso a todas las declaraciones y condenas. Refirió que por la naturaleza de la lesión y los síntomas referidos se consideró inicialmente que se trataba de una hernia inguinal por lo que se siguieron las guías para ese diagnóstico, que se ofreció al señor Borda la opción de realizar exploración quirúrgica del canal inguinal con el fin de confirmar diagnóstico o intervenir según los hallazgos para resolver su molestia de salud, y al momento de solicitar la firma del consentimiento informado, le indicaron las características del procedimiento a adelantar como los riesgos, ventajas, y desventajas, dándole la potestad de elegir si optaba o no por la intervención exploratoria, por lo que la conducta clínica no puede calificarse de errada, ni hablarse de un procedimiento innecesario, pues la revisión del conducto inguinal estaba justificada en el dolor y sensación de masa referido por el paciente.

Manifestó que el procedimiento realizado es necesario, para descartar lesiones ocultas no apreciables por métodos clínicos de exploración y que se sustenta en las consultas

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Filiación No.: 1600735330/2014-06044-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, LUIS BORDA ALVAREZ, MARIA SIMPARO BORDA ALVAPEZ Y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAPEZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA.
Llamada en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PFEVISORA S.A. Y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

repetidas que el paciente había tenido por la misma causa, el procedimiento que se realizó al demandante genera una cicatriz mínima y discreta que no altera la realización de actividades cotidianas, ni genera secuelas funcionales o estéticas, el dolor pos-operatorio es pasajero y una vez cicatriza la herida desaparece, por lo que no es cierto que como consecuencia del procedimiento quirúrgico se hayan presentado dolores permanentes y persistentes.

Propuso como excepciones las denominadas **"Inexistencia de falla en el servicio"** sustentada en la historia clínica del demandante, de la cual hizo un resumen, *"Se palpa masa a nivel de bolsa escrotal izquierda" y sumado a los antecedentes de herniografía inguinal izquierda, se considera que dichos síntomas fueron suficientes para que el profesional tratante realizara el diagnóstico, por lo que no se necesitaba de estudios complementarios"*, respecto a la oportunidad de atención de consulta externa, la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, se ha mantenido dentro de los estándares nacionales para asignación de citas dando cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia Nacional de Salud, la Institución cuenta con guía para manejo de hernia inguinal codificada SSS-SADT-G-21, la cual sirvió como soporte para la toma de decisión de llevar a cabo cirugía al señor RAMIRO BORDA. Dicha política de seguridad está ajustada a un programa de seguridad del paciente, consistente en la verificación de condiciones de habilitación y seguimiento a la adherencia de las guías en la práctica clínica, las cuales sugieren que la Institución debe documentar el procedimiento y promover en todo momento la seguridad del paciente durante su proceso de atención". La conducta médica definida para el señor RAMIRO BORDA, se ajustó a la sintomatología referida por el paciente y a los hallazgos clínicos encontrados durante su exploración física, pues como lo reseña la literatura médica, el criterio clínico es suficiente para realizar el correspondiente diagnóstico y así definir conducta y manejo de pacientes con hernia inguinal".

"Inexistencia del nexo de causalidad" la cual sustentó en que la actuación de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, correspondió a las guías y protocolos médicos apoyados en la doctrina médica que versan sobre la materia y que se ajustan a la prestación del servicio de salud.

"Inexistencia de causa legal" la cual sustentó basándose en que los argumentos propuestos por la parte demandante, carecen de fundamentos probatorios y jurídicos ya que no existió vulneración por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, porque se cumplió con el deber legal en la prestación del servicio de salud, de manera eficiente, oportuna y eficaz, teniendo en cuenta la pericia y destreza del personal profesional asistencial, ofreciendo los tratamientos médicos requeridos por el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva" la sustentó diciendo que no existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no es la llamada a responder a las declaraciones, apreciaciones, y afirmaciones que hacen los demandantes, pues se reitera que la atención prestada al señor RAMIRO BORDA fue eficiente y oportuna, y que la cirugía fue realizado en la Clínica Santa Teresa, además que el diagnóstico realizado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, es de carácter clínico obtenido por el médico tratante teniendo en cuenta los datos del paciente tales como edad, sexo y síntomas, diagnóstico que solo puede ratificarse a través de la intervención y exploración quirúrgica".

"Genérica innominada".

CLINICA SANTA TERESA S.A. (fls.180 a 195)

Se opuso a todas las declaraciones y condenas, teniendo en cuenta que la atención prestada al paciente **RAMIRO BORDA ALVAREZ** en la Clínica Santa Teresa S.A. se ciñó a los protocolos y guías de cirugía determinados científicamente por las diferentes

facultades de medicina y asociaciones nacionales e internacionales de cirugía, evidenciándose una buena praxis y manejo correcto del procedimiento EXPLORACIÓN INGUINAL, realizado con fines terapéuticos y de confirmación de diagnóstico de hernia inguinal izquierda emitido de forma equívoca por profesional de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

Refirió que por la naturaleza de la lesión y los síntomas se consideró inicialmente que se trataba de una hernia inguinal por lo que se siguieron las guías para ese diagnóstico, y se ofreció al señor Borda la opción de realizar exploración quirúrgica del canal inguinal con el fin de confirmar diagnóstico o intervenir según los hallazgos para resolver su molestia de salud, a quien al momento de solicitar diligenciar el consentimiento informado, se le manifestaron las características del procedimiento a adelantar como los riesgos, ventajas, y desventajas, dándole la potestad de elegir si optaba o no por la intervención exploratoria, por lo que la conducta clínica no puede calificarse de errada, ni hablarse de un proceso innecesario, pues la revisión del conducto inguinal estaba justificada en el dolor y sensación de masa referido por el paciente.

Propuso como excepciones las denominadas **"Ausencia de responsabilidad de la clínica Santa Teresa S.A. por no configurarse hecho dañoso que le sea imputable a ningún título"** la cual sustenta en que la atención realizada en la Clínica Santa Teresa S.A. al paciente RAMIRO BORDA ÁLVAREZ, de acuerdo con la evidencia científica, fue consistente con los protocolos y guías de cirugía determinados científicamente por las diferentes facultades de medicina y asociaciones nacionales e internacionales de cirugía, evidenciándose una buena praxis y manejo correcto del procedimiento EXPLORACIÓN INGUINAL, el que fue realizado al paciente con fines terapéuticos y de confirmación de diagnóstico de hernia inguinal izquierda emitido de forma errónea por el profesional de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, Dr. José Antonio Tamara López el día 26 de marzo de 2013.

Ante la duda del diagnóstico emitido por el Hospital San Rafael de Tunja, pues en el examen físico el médico cirujano de la Clínica Santa Teresa S.A. no encuentra ninguna "masa reductible", y en aras de privilegiar la salud del paciente en presencia del Anestesiólogo Doctor Juan H. Cárdenas y la Auxiliar de Enfermería Doris Machuca y la señora madre del paciente se explica la situación clínica, se propone cancelación del procedimiento quirúrgico y realización de imágenes diagnósticas para confirmar o descartar el diagnóstico versus realizar EXPLORACIÓN INGUINAL, y proceder según hallazgos intraoperatorios. Siendo ambas opciones completamente válidas en el ejercicio de la Medicina y la Cirugía, para fines diagnósticos y posibilidad terapéutica para la confirmación del diagnóstico de Hernia Inguinal.

El paciente decidió voluntariamente la EXPLORACIÓN INGUINAL, es tanto así que firmó el consentimiento informado, por lo cual se procedió a realizar dicha intervención EXPLORACIÓN INGUINAL, MÁS NO LE FUE PRACTICADA UNA HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA, como lo pretende mostrar el apoderado del demandante.

Así entonces se aprecia que no existió negligencia, ni impericia en el hecho de valorar y precisar nuevamente, previo a cirugía el diagnóstico de la patología del paciente — hernia inguinal izquierda—, emitido por el Hospital San Rafael.

"Ausencia de responsabilidad por falta de prueba de hecho dañoso culpable y de nexo causal" la cual sustentó en que la parte actora debe demostrar la existencia del daño y el nexos causal, es por ello que se debe probar la negligencia, omisión o impericia con la que supuestamente actuaron los galenos de la Clínica Santa Teresa. La demanda solo se basa en una serie de afirmaciones especulativas, que a luz de la lectura y análisis de cara al material científico que versa sobre la patología, tal como se expuso en la excepción

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2014-00244-CC
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAPEZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

primera, resultan completamente infundadas y carentes de cualquier sustento derivado de la experticia médica.

"Carencia de responsabilidad médica por inexistencia de reproche médico al ser ésta una actividad de medio mas no de resultado" la cual sustentó en el hecho de que la responsabilidad del médico no puede ir más allá del riesgo previsto, ya que la actividad médica es una profesión de medio mas no de resultado, como lo pretende imputar la parte demandante. Es importante destacar que la actividad médica está ligada no a las actividades asistenciales que realiza, si no al riesgo previsto y las complicaciones que del acto puedan derivarse, por lo cual no es suficiente un resultado específico para establecer la responsabilidad.

"Imposibilidad de reconocer los daños o perjuicios pretendidos por no configurarse, ni probarse daño alguno, ni acreditarse la condición de damnificados por parte de los demandantes y quantum excesivo de las indemnizaciones pretendidas". La excepción planteada se fundamentó en la inexistencia de daño. Los perjuicios que deriva el demandante del supuesto "mal actuar" de la Clínica Santa Teresa S.A. son inexistentes, pues el personal médico puso toda la diligencia necesaria para confirmar el diagnóstico "hernia inguinal izquierda", cumpliendo con la obligación de medio que le asiste, realizando todos y cada uno de los procedimientos necesarios para preservar la vida e integridad física del paciente. Luego el daño es inexistente pues las atenciones en salud prestadas en la Clínica Santa Teresa lo fueron conforme a los protocolos médicos de diagnóstico y cirugía.

Refirió que no se pueden reconocer los perjuicios solicitados por la parte demandante ya que dentro del expediente no se encuentra demostrado daño alguno, ni aflicción o daño concreto que tuvo la situación que se invoca como daño entre los demandantes, o siquiera documento que permita establecer con claridad el dolor y la tristeza que se dice sufrieron los demandantes.

III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

A través de auto de fecha 14 de julio de 2016 (fls. 263-265) se admitió solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la demandada de la Clínica Santa Teresa S. A. respecto de la **Compañía de Seguros del Estado S.A.**, quien contestó el llamamiento a folios 289 a 301 del plenario oponiéndose a las pretensiones de la demanda hasta tanto se demuestre la responsabilidad de la Clínica Santa Teresa S.A.

Como excepciones en contra de la demanda principal propuso las denominadas **"Ausencia de responsabilidad de parte de la clínica Santa Teresa S.A."**, **"Indebida e infundada tasación de perjuicios"** la primera de ellas la sustentó en que para que exista responsabilidad deben concurrir tres elementos, el daño, el hecho que lo produce y el nexo causal, entre el último y el primero, así entonces corresponde al demandante probar los hechos de la demanda so pena del fracaso de sus pretensiones, y del material probatorio obrante en el expediente está claro que no existe ninguna falla en la prestación del servicio de salud. La segunda es sustentada en que la reclamación de perjuicios resulta desproporcionada y discordante frente a la realidad de los hechos.

De otra parte en cuanto al llamamiento en garantía propuso como excepciones las siguientes: **i)** Ausencia de cobertura por exclusión expresa del contrato de seguro. **ii)** Ausencia de cobertura sobre toda clase de perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio. **iii)** Limite de la responsabilidad de la póliza.

A través de auto de fecha 25 de agosto de 2016 (fls. 278-280) se admitió solicitud de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, respecto de la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**, quien ejerció su derecho de defensa (folios 346 a 35) oponiéndose a las pretensiones de la demanda porque la ESE Hospital San Rafael de Tunja, realizó y cumplió con los procedimientos médicos respectivos.

Como excepciones en contra de la demanda principal propuso la denominada **"inexistencia de falla del servicio por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja"**, la cual sustenta en que no está demostrado que se prestó un servicio médico incorrecto e ineficiente ni la existencia de un daño.

De otra parte en cuanto al llamamiento en garantía propuso como excepciones las siguientes: **i)** inexistencia de la obligación por parte de la previsora S.A., **ii)** Sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos contenidos en la póliza 1003842 vigencia 08-12-2012 al 10 de abril de 2013, **iii)** imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Tunja, **iv)** Deducible y sublímite pactados póliza 1003842 vigencia 08/12/2012 al 10 de abril de 2013.

IV. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Del traslado de las excepciones de la demanda, dentro del término legal (fl. 261), el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Del traslado de las excepciones de los llamados en garantía, dentro del término legal (fl. 359), los apoderados de la parte demandante y de la Clínica Santa Teresa guardaron silencio, y la apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja manifestó que para la fecha de presentación de la demanda y de contestación de la misma por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de Tunja, las pólizas estaban vigentes; frente a la excepción que denominó sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos contenidos en la póliza 1003842 vigencia 08-12-2012 al 10 de abril de 2013, manifestó que no tiene asidero toda vez que la conciliación prejudicial no presupone la existencia de un litigio ante la jurisdicción por lo tanto las pólizas No. 1004102 con vigencia 26 de diciembre de 2014 hasta 15 de febrero de 2015 y póliza No. 1004101 con vigencia de 27 de febrero de 2014 hasta 26 de diciembre de 2014, deben ser tenidas en cuenta por la PREVISORA S.A. y asumir lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, dice que el valor asegurado así como su cumplimiento se determinan y establece en el momento de adquirir la póliza, valor que se pagaría o no luego de la decisión judicial a favor o en contra de la entidad tomadora de la póliza. Por lo que solicita sean declaradas infundadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de La Previsora S.A. respecto al llamamiento en garantía (folios 360 a 361 vto).

V. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2016 (fls. 450-450 vto.) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Diligencia que se reprogramó para el día 08 de mayo de 2017 (fl.473), por solicitud del apoderado de los demandantes, dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 482 a 488 y DVD 494), desarrollándose dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, pronunciándose sobre la excepción denominada falta de legitimación en la

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150019333012-2014-00244-CO
Demandantes: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA ELIA BORDA ALVAREZ, MARIA ALVARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

causa por pasiva, propuesta por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en audiencias llevadas a cabo el 16 de junio de 2017 (fls. 530 a 532 DVD 533) y el 24 de julio de 2017 (fls. 542 a 546 DVD 559) y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

VII. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En esta oportunidad procesal las partes presentaron alegatos de conclusión así:

Del llamado en garantía – La Previsora S.A. (fls. 560 a 562):

Indicó que de la práctica probatoria adelantada, se determina claramente que no existió un actuar negligente por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, que la actividad médica está fundada en obligaciones de medio, de lo contrario sería exigirle certeza absoluta a la medicina, por lo que no se puede hablar de un mal diagnóstico sino todo lo contrario un acto correcto según los protocolos médicos y las condiciones que en su momento reflejó el paciente.

Ratificó la tesis de la contestación del llamamiento, así como las excepciones propuestas y concluyó solicitando negar las pretensiones de la demanda.

De la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls. 563 a 566):

Señaló que una vez estudiado el material probatorio arrojado, así como los argumentos dados por los demandantes, los hechos no tienen fundamento probatorio, pues el personal médico que atendió al señor RAMIRO BORDA ALVAREZ, garantizó una adecuada valoración de cirugía, a través del Dr. JOSE ANTONIO TAMARA, propendiendo por preservar la vida, por lo que esa entidad carece de legitimación material dentro del proceso.

Citó apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la legitimación material para concluir que la ESE Hospital San Rafael de Tunja, además de carecer de legitimación en la parte por pasiva carece de legitimación material toda vez que no tiene nada que ver con los hechos atribuibles en el presente proceso pues se garantizó la valoración y atención por médico especializado desde el mismo momento del ingreso del señor BORDA ALVAREZ a las instalaciones del hospital y que una vez ingresa es manejado por médico especialista adecuado para la condición clínica que requería, por lo que la posible falla del servicio no puede ser atribuible al personal médico, paramédico y administrativo de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

De la entidad demandada Clínica Santa Teresa S.A. (fls. 567 a 573):

Indicó que la atención realizada en la Clínica Santa Teresa S.A. al paciente RAMIRO BORDA ALVAREZ, fue consistente con los protocolos y guías de cirugía determinados científicamente por las diferentes facultades de medicina y asociaciones nacionales e

internacionales de cirugía, evidenciándose una buena praxis y manejo correcto del procedimiento EXPLORACION INGUINAL, el que fue realizado al paciente con fines terapéuticos para confirmar el diagnóstico de hernia inguinal izquierda emitido por el profesional de la ESE Hospital San Rafael de Tunja; la cual consiste en ingresar al canal inguinal para determinar la presencia o ausencia de alguna hernia, y luego se cierra el trayecto inguinal. Nunca se practicó el procedimiento quirúrgico herniorrafia inguinal con malla, es por ello que no le asiste a la clínica Santa Teresa responsabilidad alguna.

Además señaló que la exploración inguinal fue practicada conforme a la técnica quirúrgica y en apego a los protocolos médicos nacionales e internacionales sin dejar ninguna secuela, como se puede colegir de la evolución del control pos-operatorio realizado el 27 de septiembre de 2013, con reporte de paciente asintomático y en el examen físico realizado este arrojó "abdomen blando, sin dolor, sin dificultad respiratoria, hidratado, sin irritación no palpo recidivas, hidroeléctrico izquierda diagnóstico POP exploración inguinal".

Además no existe documento en la historia clínica del señor BORDA RAMIREZ, que soporte el aumento del dolor, además debe considerarse que él ya había sido sometido a un procedimiento quirúrgico en dicha región: HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA en el año 1993, como lo soporta la historia clínica, procedimiento que había dejado como secuelas dolor en región inguinal lo cual lo obligó a consultar nuevamente a consulta médica.

Del apoderado de los demandantes (fls. 574 a 575)

Refirió que el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ, fue sometido a una cirugía (exploración inguinal), sin necesidad alguna pues no tenía hernia inguinal o similar, como de manera equivocada lo diagnosticó el cirujano general de la ESE Hospital San Rafael de Tunja el 26 de marzo de 2013, cirugía que le tajo problemas de salud, los cuales fueron corroborados por la psicóloga Rosa María López Molano, informe que obra en el proceso y que no fue objetado por la parte demandada, razón por la cual deben resarcirse perjuicios morales, daño a la vida de relación y salud debido a los padecimientos posoperatorios a que fue sometido el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ, al ser intervenido quirúrgicamente por una enfermedad que no padecía.

Del llamado en garantía- Seguros del Estado S.A. (fls. 576 a 579)

Los presentó de manera extemporánea

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada ante este despacho, dentro del término concedido guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES:

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *Litis*.

8.1. Problema Jurídico:

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150218333012-2014-00744-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA.
Demandado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

¿Existió un diagnóstico equivocado al paciente Ramiro Borda Álvarez, que desencadenó en una intervención quirúrgica de hernia inguinal izquierda, o si por el contrario el procedimiento que se realizó al señor Borda Álvarez fue practicado conforme a los protocolos médicos?

¿Determinar si dicha situación le causó al paciente padecimientos y sufrimientos sobrevinientes, y en caso afirmativo, si los mismos resultan atribuibles a las entidades demandadas?

De la lectura de la demanda, su contestación, y de la audiencia inicial llevada a cabo el 08 de mayo de 2017, el Despacho concretó las tesis argumentativas del caso, que pasan a exponerse, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

8.2. TESIS ARGUMENTATIVA DEL DEMANDANTE:

Se configuró responsabilidad estatal por parte de la ESE Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Santa Teresa S.A. por emitir un diagnóstico errado que llevó a intervenir quirúrgicamente al señor RAMIRO BORDA ÁLVAREZ, de una hernia inguinal izquierda sin necesidad alguna, por lo que deben ser condenadas al pago de perjuicios materiales y morales a favor de los demandantes, entre los que se encuentran el paciente, su progenitora y sus hermanos.

8.3. TESIS ARGUMENTATIVA DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA S.A.:

No hubo falla en el servicio médico de la entidad, pues la atención prestada al señor Ramiro Borda fue eficiente y oportuna, ya que en dicha Institución solamente fue atendido el paciente en consulta externa por el médico tratante, quien de acuerdo a su idoneidad y experticia médica le aconsejó el tratamiento apto para sus síntomas y cuadro clínico de hernia inguinal recidivante.

8.4. TESIS ARGUMENTATIVA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.:

De la transcripción de la historia clínica, particularmente, el tratamiento elevado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, no se decanta que el servicio médico se haya prestado ineficientemente, al contrario se observa un obrar conforme a los lineamientos de la prestación del servicio médico, además no se demuestra la existencia del daño del cual se predica el pago de la indemnización que reclama la parte demandante.

8.5. TESIS ARGUMENTATIVA DE LA CLINICA SANTA TERESA S.A.:

La atención médica prestada al paciente RAMIRO BORDA ALVAREZ en la Clínica Santa Teresa S.A. se ciñó a los protocolos y guías de cirugía determinados científicamente por las diferentes facultades de medicina y asociaciones nacionales e internacionales de cirugía, evidenciándose una buena praxis y manejo correcto del procedimiento EXPLORACION INGUINAL realizado al paciente con fines terapéuticos y de confirmación de diagnóstico de hernia inguinal izquierda emitido por profesional de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

8.6. TESIS ARGUMENTATIVA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

De acuerdo a las historias clínicas pertinentes y los hechos narrados por el demandante y los demandados, resulta claro que no existió ninguna falla en la prestación del servicio de

salud del señor Ramiro Borda Álvarez, pues la intervención quirúrgica a él practicada era completamente necesaria y pertinente, de acuerdo con la *lex artis* aplicable.

8.7. TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR EL DESPACHO

Se denegaran las pretensiones de la demanda, toda vez que el daño antijurídico alegado por el demandante, no se probó, pues no se demostró que haya existido un diagnóstico errado por parte del galeno de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, ni que se haya sometido al señor BORDA ALVAREZ a una cirugía innecesaria por el médico cirujano de la Clínica Santa Teresa S.A., ni tampoco que el dolor en la zona intervenida haya sido por causa directa del examen denominado exploración inguinal izquierda.

8.8. De las excepciones propuestas:

En audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2017, el Despacho encontró que las excepciones denominadas: **i)** *Inexistencia de falla en el servicio*; **ii)** *Inexistencia de nexo de causalidad*, **iii)** *Inexistencia de causa legal*, **iv)** *Ausencia de responsabilidad de la Clínica Santa Teresa S.A. por no configurarse hecho dañoso que le sea imputable a ningún título*, **v)** *"Ausencia de responsabilidad por falta de prueba de hecho dañoso culpable y de nexo causal en el presente caso"*, **vi)** *"Carencia de responsabilidad médica por inexistencia de reproche médico al ser ésta una actividad de medio mas no de resultado"* **vii)** *"Imposibilidad de reconocer los daños perjuicios pretendidos por no configurarse, ni probarse daño alguno, ni acreditarse la condición de damnificados por parte de los demandantes y quantum excesivo de las indemnizaciones pretendidas"*, **viii)** *"Ausencia de Cobertura por exclusión expresa del contrato de seguro"*, **ix)** *"Ausencia de cobertura sobre toda clase de perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio"*, **x)** *"Límite de la responsabilidad de la póliza"* **xi)** *"Inexistencia de la obligación por parte de la Previsora S.A."*, **xii)** *Sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenidas en la póliza 1003842 vigencia 08/12/2012 al 10/abril/2013"*, **xiii)** *"Imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada ESE Hospital San Rafael de Tunja"*, **xiv)** *Deducible y sublímite pactados póliza 1003842 08/12/2012 al 10/abril/2013"* y **xv)** *Inexistencia de la falla en el servicio por la ESE Hospital San Rafael de Tunja*; **xvi)** *Inexistencia de nexo de causalidad*, **xvii)** *Inexistencia de causa legal*, **xviii)** *Inexistencia de la falla en el servicio y la* **xiv)** *innominada propuestas por la ESE Hospital San Rafael de Tunja y las denominadas* **xx)** *Inexistencia de obligación por parte de la Previsora S.A. por las pólizas 1004101 y 1004102 momento de los hechos, contenidas en las pólizas señaladas en el escrito de llamamiento*, **xxi)** *Imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada y* **xxii)** *Deducible y sublímite pactados 1004102 de vigencia 10/04/2013 al 28/01/2014, de vigencias (21/12/2015 al 19/02/2016; 15/02/2015 al 21/12/2015) y póliza 1004101 de vigencia (10/04/2013 al 28/01/2014)*, **xxiii)** *Sujeción a las condiciones contractuales vigentes al momento de los hechos, contenidas en las pólizas señaladas en el escrito de llamamiento*, **xxiv)** *Imposibilidad de hacer efectivo el seguro ante la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada y* **xxv)** *Deducible y sublímite pactados 1004102 de vigencia 10/04/2013 al 28/01/2014, propuestas por las entidades demandadas y los llamados en garantía, no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa, por tal motivo se analizarían en este momento procesal.*

IX. Resolución del Caso

9.1. Del marco jurídico aplicable.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 140013333012-2014-00211-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: PSE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TOLIMA Y CLINICA SANTA TERESA.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el medio de control de reparación directa, estipula que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Ahora bien, por virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia¹, los estados signatarios reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", garantía que la Carta Política de 1991 tradujo en el deber estatal de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Este despacho interpreta ese derecho social no sólo como la posibilidad formal de acceder a esa clase de servicios, sino a que estos se presten de manera eficiente, digna, responsable, diligente y de acuerdo con la *lex artis*; debe traducirse por tanto, en que a quien en evidentes condiciones de debilidad, derivadas de la enfermedad que lo aqueja, acude en procura del servicio, se le brinde una atención de calidad que le permita tener las mejores expectativas de recuperar la salud.

Esa interpretación no supone una obligación de resultado para el prestador del servicio, sino que debe entenderse como la garantía del paciente a obtener la atención en las mejores condiciones disponibles, bajo el entendido de que quien acude en busca de un servicio médico confía en que será tratado de manera adecuada.

Ahora, para que nazca la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, en últimas, mediante la violación de normas o reglamentos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

"...Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".²

En el caso de autos se alega la existencia de una falla médica, asuntos que han sido decididos por el Consejo de Estado bajo diferentes regímenes de responsabilidad los cuales fueron sintetizados en un pronunciamiento de 2013 así:

¹ Ley 74 de 1968.

² Sentencia 22 de noviembre de 1991, M. P. Julio Cesar Uribe Acosta.

*"La Responsabilidad por falla médica ha evolucionado a lo largo de los años, pasando desde el régimen de falla probada del servicio, la falla presunta del servicio, la carga dinámica de la prueba y en el año 2006, mediante Sentencia del 31 de agosto, volvió al régimen de falla probada, en razón de la complejidad de los temas médicos y la dificultad para las instituciones públicas en el ámbito probatorio, debido al tiempo que transcurre y la cantidad de casos que manejan"*³.

Así pues, a partir del año 2006 en forma reiterada el Consejo de Estado ha abordado los litigios referentes a falla en el servicio médico bajo la óptica de la falla probada del servicio, es así como ha indicado:

*"... en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad **la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.**"*⁴ (Negrilla fuera del texto).

Actualmente, se ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud⁵, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva; es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y este⁶.

Así mismo, refirió que la falla probada del servicio como título de imputación no solo opera respecto de los daños derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas "... sino que también comprende... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y... por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz."⁷

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resaltado que la responsabilidad por daños causados con ocasión de la actividad médica, puede involucrar dos aspectos: el primero de ellos, **el acto médico propiamente dicho** "...que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas..."⁸ y el segundo, **"...todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico**

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00159-01(26009), C.P.: Olga Melida Valle De La Hoz. Actor: Margoth Caviedes Alarcón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de junio de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02730-01(29501).C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Alonso Duarte Martínez.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102) Actor: ANA ARGENIS SUAREZ CORTES Y OTROS Demandado: E.S.E. VILLAVICENCIO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de abril de 2011. Radicación número: 76001-23-24-000-1997-03977-01(20480). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Albo Inés Jaramillo de Libreros y otros

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2011. Rad.: 17001-23-31-000-1996-7003-01(20374). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Luis Evelio Ospina Fronco y otros.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001333012 2014-00244 00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA ELIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVARIZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA ILDESA.
Jamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA TRAFICOPA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo..."⁹. Frente a tales aspectos, se dijo en pronunciamiento de 27 de abril de 2011¹⁰:

"...Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado "acto médico complejo", la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (ii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente, son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes."¹¹...

Así entonces, la responsabilidad del Estado en estos casos, se extiende a todos los ámbitos de la actividad médica, tal es así que se ha reiterado que la falla en el servicio médico puede presentarse **"...desde el momento en que la persona ingresa al centro médico y cubija no sólo los llamados actos puramente médicos o realizados por el profesional de la salud, sino también los actos preparatorios o posteriores al igual que los servicios de hostelería prestados por la institución."**¹²; que en todo caso, hacen parte del actuar de la entidad pública.

De igual forma ha referido, a la responsabilidad del Estado por daños producidos como consecuencia de omisiones en las actividades relacionadas con el acto médico o quirúrgico, al referir que es obligación de las entidades hospitalarias mantener la seguridad de sus pacientes en las instituciones hospitalarias, en los siguientes términos:

"En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que se producen como consecuencia de errores u omisiones en las actividades conexas al acto médico o quirúrgico propiamente dicho, se registran en la jurisprudencia de la Corporación casos, como: (i) lesiones debidas a una vigilancia inadecuada, que ocasionan caída de camillas; (ii) la falta de mantenimiento de los equipos o instrumentales; (iii) la omisión o el error en el suministro o aplicación de medicamentos; (iv) falta de diligencia en la adquisición de medicamentos, y (v) lesiones causadas dentro de la institución hospitalaria. Un desarrollo particular se ha dado en la jurisprudencia a la obligación de seguridad que deben prestar las entidades hospitalarias, tema en relación con el cual la jurisprudencia de la Sala ha tenido oportunidad de señalar que el deber de seguridad de los hospitales y clínicas, se contrae a impedir que el paciente no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión de la atención médica que se le preste, y que dentro de este deber se incluyen los de "custodia y vigilancia" cuando se trata de establecimientos para enfermos mentales, pero que no se extiende a brindar protección a los pacientes frente a actos de terceros, salvo que se trate de "situaciones especiales en las que los administradores de los hospitales deben extremar las medidas de control y vigilancia de los pacientes, dadas las condiciones de riesgo en que éstos pueden encontrarse."¹³(Negrilla fuera del texto).

En suma, el título de imputación aplicable a la responsabilidad médica es la teoría de la falla probada del servicio, razón por la cual la parte actora debe acreditar el daño, el

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Consejo de Estado, Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: María Ofir Muñoz López y otros

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09658-01(20941). Consejero ponente: Olga Melida Valle De La Haz. Actor: Carlos Alberto Guzmán Soriano y otro

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01(20368). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Actor: María Ofir Muñoz López y otros

nexo y la falla en el servicio; y donde el Juez atendiendo a las circunstancias del caso debe hacer uso de los medios de prueba legalmente aportados, entre ellos la prueba indiciaria¹⁴ a fin de determinar el nexo causal entre la actividad médica y el daño causado.

9.2. De la Responsabilidad médica por error de diagnóstico

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido el diagnóstico como el elemento determinante del acto médico, toda vez que es a partir de sus resultados que se elabora todo el tratamiento propiamente dicho¹⁵.

Al respecto, se lee:

"Puede afirmarse que el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, pues a partir de sus resultados se elabora toda la actividad posterior conocida como tratamiento propiamente dicho.

De allí que el diagnóstico se termina convirtiendo en un elemento determinante del acto médico, ya que del mismo depende el correcto tratamiento o terapéutica.

Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado. Por ello bien podría afirmarse que la actividad médica curativa comprende dos etapas. La primera constituida por el diagnóstico y la segunda por el tratamiento. (...)"¹⁶.

A su vez, la fase correspondiente al diagnóstico se encuentra conformada por dos etapas, la primera es aquella donde se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento que va desde la realización del interrogatorio hasta la ejecución de pruebas, tales como palpación, auscultación, tomografías, radiografías, etc.; y en la segunda corresponde al médico analizar los exámenes practicados y emitir su juicio:

"En una primera etapa, o fase previa, se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento del presunto enfermo. Aquí entran todo el conjunto de tareas que realiza el profesional y que comienzan con un simple interrogatorio, tanto del paciente como de quienes lo acompañan y que van hasta las pruebas y análisis más sofisticados, tales como palpación, auscultación, tomografía, radiografías, olfatación, etc. Aquí el profesional debe agotar en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que lo lleven a un diagnóstico acertado. Tomar esta actividad a la ligera, olvidando prácticas elementales, es lo que en más de una oportunidad ha llevado a una condena por daños y perjuicios.

¹⁴ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 6 de junio de 2012. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-02300-01(21014). C.P. Mauricio Fajardo Gómez., expresó: "{...} En este orden de ideas, si bien el régimen aplicable a los eventos en los cuales se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por las actividades médico-sanitarias es, de manera general, el de la falta probada del servicio, la especial naturaleza de la actividad bajo estudio le permite al Juez de la causa acudir a diversos medios probatorios (v. gr. la prueba indiciaria) para formar su convencimiento respecto de la existencia del nexo de causalidad, sin que por ello se pueda afirmar que dicha relación causal se presume.." (Negrilla fuera del texto).

¹⁵ En este mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. "Uno de los momentos de mayor relevancia en la prestación del servicio médico lo constituye el diagnóstico, el cual se convierte en uno de los principales aspectos de la actividad médica, como quiera que los resultados que arroja permiten elaborar toda la actividad que corresponde al tratamiento médico."

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000 Exp.11878. Reiterado en reiterada en las sentencias de 27 de abril de 2011, exp.19.846; 10 de febrero de 2011, exp.19.040; 31 de mayo de 2013, exp.31724; 9 de octubre de 2014, exp.32348; y 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333312-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA.
Jamada en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA FIDELISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En una segunda etapa, una vez recolectados todos los datos..., corresponde el análisis de los mismos y su interpretación...; se trata, en suma, una vez efectuadas las correspondientes valoraciones, de emitir un juicio..."¹⁷⁻¹⁸.

Igualmente, esa Corporación ha sostenido que para que el diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de las fases anteriormente mencionadas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente¹⁹.

En este sentido, si el médico actuó con la pericia y cuidado antes mencionada, su responsabilidad no queda comprometida a pesar de que se demuestre que el diagnóstico fue equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones²⁰.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que en estos casos lo decisivo es establecer si el médico empleó los recursos y los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado:

"En realidad, puede decirse que resulta relativamente fácil juzgar la conducta médica ex post, ya que no es difícil encontrar, en la mayor parte de los casos, los signos que indicaban el diagnóstico correcto. Por esta razón, el fallador no debe perder de vista que, al momento de evaluar al paciente, el médico está ante un juicio incierto, ya que la actividad de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática. Al respecto, el profesor Ataz López previene sobre la imposibilidad de imponer a los médicos el deber de acertar."²¹

Así las cosas, lo que debe evaluarse, en cada caso, es si se utilizaron todos los recursos, esto es, si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado, lo que obliga, en no pocos eventos, a distinguir entre la responsabilidad de los médicos y la de las instituciones prestadoras del servicio de salud, dada la carencia o insuficiencia de elementos para atender debidamente al paciente"²².

Además el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que para imputar responsabilidad a la administración por daños derivados de un error de diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos²³:

- i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.
- ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.

¹⁷ VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto. Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina. Biblioteca Jurídica Diké, 1ª edición colombiana, Medellín, 1993, pp. 78, 79.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000 Exp.11878. Reiterado en Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

²⁰ *Ibid.*

²¹ ATAZ LÓPEZ, Joaquín. Los médicos y la responsabilidad, Edif. Montecorvo, Madrid, 1985, p.p. 307, 308. Citado por VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto. Op. cit., p. 94.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000 y sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517 y 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057.

iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente²⁴.

iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad²⁵.

v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente²⁶.

vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto²⁷.

9.3. Examen de los elementos de la responsabilidad.

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se encuentran configurados los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la falla del servicio alegada por la parte actora, dando alcance a los parámetros jurisprudencial expuestos en el acápite anterior.

9.3.1. Daño

El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo." ²⁸

La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, explicó particularmente el concepto de daño antijurídico en los siguientes términos:

"(...) La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 (...)

*(...) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"*²⁹.

8- Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

²⁵ Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquél "objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad". Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, Op. Cit., p. 121.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816

²⁷ Ibidem.

²⁸ Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal, página 210.

²⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

Medio de Centro: REPAPACION JURIDICA
Radicación No.: 16.013333012.0014.00044-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA
Demandado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA FEE, S.O.P.A. S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización (...)" (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, es condición necesaria para que se desencadene la reparación, que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación"; por lo que, la Constitución Política de 1991 impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, que si bien puede revestir modalidades diversas (material, inmaterial, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que resulta ser un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

X.- Caso concreto.

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Hospital San Rafael de Tunja y la Clínica Santa Teresa, por el presunto diagnóstico errado por parte del especialista respectivo que llevó a que el demandante fuera intervenido quirúrgicamente al parecer sin necesidad alguna; para ello se hace necesario establecer si existen pruebas que acrediten las afirmaciones de la demanda, bajo la premisa que el título de imputación aplicable a la responsabilidad médica es la teoría de la falla probada del servicio, razón por la cual la parte actora debe acreditar el daño, el nexo y la falla en el servicio.

Corresponde a esta instancia determinar, ab initio, si, de acuerdo con las particularidades del asunto puesto a su consideración, es posible advertir la existencia de un daño antijurídico padecido por el demandante. Para ello se impone analizar si era necesario practicarle la exploración inguinal izquierda al paciente según su diagnóstico médico y si producto de ésta, se generó alguna secuela en la integridad física y/o moral del demandante.

10.1.- De la atención médica recibida en la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

El señor RAMIRO BORDA ÁLVAREZ, ingreso a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el 26 de marzo de 2013 y de acuerdo a la historia clínica el motivo de consulta fue el siguiente según se lee a folio 121 vto.:

Motivo de consulta: Me salió una herida (SIC)
Enfermedad actual: cuadro clínico de 6 meses de evolución consistente en dolor en región inguinal izquierda, incomodidad para las relaciones sexuales.
Antecedentes:
Quirúrgicos (+) apendicetomía hace 10 años, hernia inguinal izquierda 1993.
Tóxicos: (+) 3 cigarrillos al día.
Deposición (+), Diuresis (+), tolerando vía oral.

Examen físico:

FR:18 TA:120/70 T°:36°C.

Buen estado general

Genitourinario: se palpa masa a nivel de bolsa escrotal izquierda.

Análisis:

Presenta hernia inguinal recidivante **requiere tratamiento quirúrgico.**

Impresión diagnóstica/Diagnóstico.

1. Hernia inguinal izquierda por recidiva

Recomendaciones/información suministrada al paciente y familia se da orden para programación de cirugía se explican riesgos y complicaciones firma consentimiento informado.

Dr José Antonio Támara López. Cirugía General.REG. Med 886-No. 2052

Observa el Despacho que desde el año 2008, el señor BORDA ALVAREZ ha acudido a diferentes consultas médicas por padecimientos en la parte inguinal de su cuerpo tal como consta a folio 121 vto.:

Fecha: 05/12/08

MC:Dolor testículo izquierdo.

EA: de 1 año de evolución dolor en testículo izq después de relaciones o montar moto, FU 4.5 X 0

Ante: med (-) Qx hemiorrafia izq, 1993

E Físico: Abdomen blando sin masas

GU:Testículos, epidídimos y cordones espermáticos normales, sin dilatación, dolor a la palpación en anillo inguinal izquierdo.

DX(1) Oroquiialgia IZQ

p.Doxicilina 100 c/12 hs 20

Diclofenalco 50 C/8 hs 15 José Miguel Montañez Universidad Nacional Urologo RM.15049-95.

Solicitud de atención 15/10/8

Fecha de remisión: 15/10/08

Médico que remite: Dr Deisy

Servicio al cual remite: Urólogo

Consulta Ext.

Pte de 35 años que consulta por cuadro clínico de +- 1 año de dolor testículo izquierdo + que con el tiempo fue aumentado en intensidad y consulta igualmente por disuria y polaquiuria.

SS/pdo sin IVU y urocultivo negativo

A/ Ex físico dilatación plexo *****

IDX:Varicocele

Sx irritativo urinario

SS/Val x urología firma.

10.2.- De la atención médica recibida en la CLINICA SANTA TERESA DE TUNJA.

De acuerdo a la historia clínica obrante a folio 505 y s.s., del C2 a la clínica Santa Teresa de la ciudad de Tunja, el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ, ingresó el 30 de agosto de 2013, previa programación de cirugía, remitido por cirugía general con diagnóstico de hernia inguinal izquierda, quien fue atendido por el **Dr. LUIS JOSE GOMEZ, ESPECIALISTA EN CIRUGIA**; diligenció el permiso para intervención quirúrgica, anestesia, procedimiento especial o tratamiento médico en general.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Padecimiento No.: 160013335012-2014-00244-00
 Demandante: PAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
 Demandada: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA.
 Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PEEVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El procedimiento de exploración inguinal izquierda inició a las 11:00 y finalizó a las 12 a.m.

Descripción de hallazgos, procedimientos y complicaciones:

HALLAZGOS: No se observa hernia inguinal izquierdo directa, indirecta o crural.
PROCEDIMIENTO: Exploración inguinal izquierda. Asimilable para facturación como herniorrafia inguinal izquierda

NOTAS DE ENFERMERIA

HORA	INFORMACION DE LA ENFERMERIA
7:00 h	Ingresa paciente al servicio de cirugía para procedimiento quirúrgico, se alista paciente, firma consentimiento informado, se canaliza vena con yelco 20, Doctor Cárdenas administra anestesia raquídea, previo lavado de área de punción, se realizó lavado pre quirúrgico con isodine espuma y alcohol yodado.
11:00 h	Dr. Gómez, Dr. Alonso y Sonia instrumentadora inicia procedimiento quirúrgico.
12:20 m	Termina procedimiento quirúrgico, sin complicaciones, se cubre paciente y se pasa a recuperación, se monitoriza y se coloca oxígeno y mascara. Se envía historia clínica a facturación.

El 27 de septiembre de 2013, el señor BORDA ALVAREZ acude a cita de control post operatorio, donde es valorado por el Dr. LUIS JOSE GÓMEZ con los siguientes hallazgos:

Detalle: Cirugía general

Motivo de Consulta: Control post Operatorio

Enfermedad actual: Paciente post operatorio de exploración región inguinal izquierda sin hallazgos, antecedente de hernia inguinal izquierda. Asintomático.

Examen físico:

Frecuencia cardiaca 68 x minuto

Frecuencia respiratoria 16 x minuto

Anicterico, hidratado, rosado, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, ruidos intestinales positivos, abdomen blando, depresible, sin irritación, herida quirúrgica, bien-ok, no palpo recidiva, hidrocele izquierdo??.

IDX: POST OPERATORIO DE EXPLORACION INGUINAL, HIDROCELE IZQUIERDO???

PLAN:

Pendiente de ecografía tejidos blandos, de la región inguinal bilateral – control

Dr. LUIS JOSE GOMEZ. ESPECIALISTA EN CIRUGIA

Se tiene entonces que el demandante ingresó el 26 de marzo de 2013 al Hospital San Rafael de Tunja con dolor en región inguinal izquierda, siendo valorado por el Dr. José Antonio Tamara López quien le practicó examen físico cuyo análisis arrojó "hernia inguinal recidivante requiere tratamiento quirúrgico" y hasta el 30 de agosto de ese mismo año acudió a la Clínica Santa Teresa para efecto de que se le practicara la intervención quirúrgica denominada "Exploración Inguinal Izquierda" cuyo resultado arrojó el siguiente informe:

HALLAZGO: No se observa hernia inguinal izquierdo directa, indirecta o crural.
 PROCEDIMIENTO: Exploración inguinal izquierda. Asimilable para facturación como herniografía inguinal izquierda.

..."

De la prueba tanto documental como testimonial arrimada al expediente, es evidente que al señor Ramiro Borda Álvarez no se le encontró una hernia inguinal, sin embargo para llegar a esa conclusión era necesario que se le practicara una exploración quirúrgica, tal como lo explicó el Dr. quien se la practicó en los siguientes términos:

Recepción de testimonio, rendido el 24 de julio de 2017, por el médico cirujano especialista en cirugía general y de tórax, LUIS JOSE GOMEZ MELENDEZ (minuto xx CD obrante a folio xx):

"(.....) PREGUNTADO: Cómo se realiza el diagnóstico de una hernia inguinal? CONTESTO: Todos los diagnósticos en medicina se hacen primero basados en unos síntomas y después en unos signos encontrados al examen físico, en el caso de hernia inguinal los síntomas lo que refiere el paciente es la presencia de dolor en la región inguinal y la presencia de una masa, creo que en este caso eso fue lo que el paciente refirió y el examen físico es verificar si en realidad presenta o no una masa, el Dr. Tamara como dejó constancia en la historia clínica, encontró una masa inguinal y hace el diagnóstico de hernia inguinal recidivante porque el paciente tenía antecedentes de una hernia inguinal previa en ese sitio, una vez el cirujano encuentra con los síntomas y los signos un diagnóstico de hernia inguinal la conducta siguiente es programar al paciente para cirugía, solamente en determinados casos en los cuales los síntomas o los signos no son conclusivos de una hernia inguinal se realizan otros exámenes como son ecografía de la región inguinal o el trayecto inguinal. PREGUNTADO: La forma como se diagnostica un hernia inguinal fue el procedimiento que se desarrolló con el señor RAMIRO BORDA ALVAREZ? CONTESTO: Las hernias inguinales se hacen casi en el 95% de los casos con los síntomas que refiere el paciente y los hallazgos al examen físico, si los síntomas que refiere el paciente y los hallazgos al examen físico concuerdan con el diagnóstico, se hace el diagnóstico definitivo. PREGUNTADO: Podría usted explicarnos por qué en la historia clínica escribió "realiza exploración inguinal. No se encuentra hernia directa, indirecta ó..." CONTESTO: La orden fue dada por el Hospital San Rafael, la autorización fue concedida a la Clínica Santa Teresa, me llamaron para operar el paciente, antes de operar se hizo un nuevo interrogatorio y examen físico cuyas conclusiones están escritas en la historia clínica, en la historia clínica el paciente refería dolor en la región inguinal izquierda, antecedente de una hernia inguinal de ese mismo lado en tiempo anterior y también dificultad para tener relaciones sexuales. Se hace el examen físico, se examina la región inguinal se introduce el dedo a través del escroto se le pide al paciente que haga las maniobras de mansalva y no se encuentra una hernia inguinal clínicamente identificada por lo cual se le explica al paciente la situación se le dice que no se le encuentra una hernia inguinal y que se le recomienda hacer una ecografía trayecto inguinal para completar el diagnóstico, el paciente dice que lleva mucho tiempo esperando la cirugía que tiene mucho dolor y que prefiere se le lleve a cirugía directamente, se le explica entonces que el procedimiento que se le va a realizar no es una herniorrafia inguinal sino una **exploración inguinal** la cual consiste en explorar la región inguinal quirúrgicamente en busca de hernias o de alguna otra patología responsable de ese dolor que refiere, el paciente se le explican los riesgos, los beneficios y las posibles complicaciones con una forma que es la ecografía y con la otra forma que es la exploración inguinal manda llamar a la señora madre y en presencia de ella, del dr JUAN HUMBERTO anestesiólogo y de la auxiliar de enfermería DORIS MACHUCA, decide junto con su madre realizar el procedimiento quirúrgico y ese queda firmado explícitamente informado con el consentimiento quirúrgico que firma antes de practicar el procedimiento. PREGUNTADO: La decisión de si se le hace ecografía o exploración inguinal la dejan a manos del paciente o quién finalmente toma esa decisión?. CONTESTO: A los pacientes se les deben explicar las múltiples opciones que tienen frente a su enfermedad en este caso habían dudas de una hernia inguinal al examen físico por lo cual se le dieron las dos opciones una las imágenes diagnósticas o dos la exploración quirúrgica que también nos confirma o nos descarta el diagnóstico, él previa información

Medio de Control: PREPARACION DIRECTA
Radicación I.S.: I0013533012-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA JULIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA.
Llamada en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

de las complicaciones los riesgos los beneficios de ambos procedimientos decidió en presencia de su madre la hizo llamar para tomar la decisión en conjunto decidió la exploración inguinal son decisiones que toman los pacientes y no el médico."

De acuerdo a esta declaración la exploración que se le practicó al demandante en la zona inguinal difiere de la herniorrafia, en tanto que la primera se practicó para establecer si tenía o no la hernia sugerida por la Ese Hospital San Rafael de Tunja y la segunda es la intervención quirúrgica en el evento de confirmar la existencia de alguna hernia.

De acuerdo a la historia clínica aportada al proceso y la declaración del galeno que le practicó el método diagnóstico, para llegar a ese procedimiento, se tomaron las medidas del caso como fue practicarle el examen físico y darle una explicación al paciente sobre el asunto con el fin de que éste diera su consentimiento informado respecto a qué método quería que se le practicara, es decir si la ecografía en la zona inguinal o la exploración, a lo cual el demandante firmó su consentimiento de que prefería ésta última toda vez que la incomodidad se hacía cada vez mayor y la atención médica para seguir esperando era demorada. Afirmaciones del testigo que no fueron desvirtuadas por la parte contraria por lo que esta instancia les otorga todo el valor probatorio.

Nótese en primer lugar que existe una diferencia entre lo que es la herniorrafia inguinal y la exploración inguinal tal como lo explicó el galeno dentro de su declaración:

"(...) PREGUNTADO: La exploración inguinal en que se diferencia de la herniorrafia inguinal? CONTESTO: La herniorrafia inguinal consiste en corregir el defecto de la pared abdominal para corregir o sanar la hernia, la exploración inguinal consiste en abrir la cavidad inguinal en busca de hernias si se encuentra la hernia se corrige sino se cierra es un método diagnóstico no terapéutico, para los dos procedimientos se debe abrir la zona inguinal. PREGUNTADO: A través del examen físico se puede diagnosticar si se trata de una herida grande y las secuelas por no operarla. CONTESTO. Normalmente el tamaño de la cicatriz de una herniorrafia inguinal abierta es de más o menos de 7 a 10 centímetros, el paciente la tenía previamente por que ya había sido operado de una hernia inguinal del lado izquierdo (...)"

De la misma manera se demostró que el demandante prefirió el método diagnóstico como fue la exploración inguinal toda vez que lo aquejaba la incomodidad que venía presentando de tiempo atrás; así: "(...) PREGUNTADO: El señor Ramiro Borda expresó cual era la razón por la cual prefería la exploración inguinal y no las imágenes diagnósticas o ecográficas. CONTESTO: Parece ser que tuvo demasiadas dificultades para que su cirugía fuera autorizada y el dolor persistía y no quería hacer más trámites administrativos. PREGUNTADO: Cuáles son las secuelas que deja ese procedimiento. CONTESTO: En el 99% de los casos no se produce dolor crónico, no deja secuelas solo las secuelas estéticas de la cicatriz. PREGUNTADO: En la historia clínica usted dejó constancia de que le informó al paciente RAMIRO BORDA las dos opciones. CONTESTO: Si en la epicrisis de la clínica Santa Teresa queda escrito que al paciente no se le encuentra la masa y que para confirmar diagnóstico se le propone ecografía vs exploración inguinal y que el paciente acepta la exploración inguinal y firma consentimiento informado para ese procedimiento. (...)"

Igualmente así lo indicó el testigo al formularle la siguiente pregunta: "PREGUNTADO: En el expediente a folio 208 aparece el permiso para intervención quirúrgica, anestesia procedimiento especial o tratamiento médico en general donde autoriza el paciente a realizar herniorrafia inguinal izquierda, por favor explique por qué quedo consignado eso. CONTESTO: En el caso de la exploración inguinal como es un método diagnóstico si se encuentra dentro de la cirugía que el paciente tienen la hernia se debe practicar la herniorrafia por eso es que el consentimiento va dirigido a realizar la herniorrafia.

Así las cosas la exploración inguinal, es un procedimiento diagnóstico y en caso de encontrarse la afección inguinal, procede su corrección; de esto dan cuenta los galenos que conocieron el caso del señor RAMIRO BORDA ALAVAREZ, y de ello se encuentra sustento también en la histórica clínica del paciente, y aunque se hable de un error diagnóstico, el galeno JOSE ANTONIO TAMARA, explica en su testimonio el por qué de dicha primera impresión, relatando de manera detallada las posibles causas de que al examen físico haya evidenciado y diagnosticado la hernia inguinal, aunado a que el paciente ya había sido intervenido años atrás por las misma afección y que tanto los signos externos, e interrogatorio al paciente daban cuenta de la presencia de dicha alteración. En este punto no existe prueba en el sentido de que el diagnóstico dado por el profesional JOSE ANTONIO TAMARA, obedezca a impericia o negligencia del galeno. Además, los médicos tratantes llamados al proceso coinciden en afirmar, sin que exista prueba que los controvierta; que se dio el manejo adecuado al examen diagnóstico denominado exploración inguinal realizado al demandante con fines de confirmación de diagnóstico de hernia inguinal izquierda, esto ante la duda del diagnóstico emitido inicialmente, y que dicha intervención no produce ningún daño, ni dolor crónico, no deja secuelas solo las estéticas y que el paciente ya tenía cicatriz por haber sido sometido en el año 1993 a una intervención quirúrgica por hernia inguinal izquierda (fl.121), es por ello que esta instancia no percibe que los efectos del procedimiento hayan sido adversos a la salud del paciente.

Contrario census, está probado en el plenario con la historia clínica del paciente vista a folio 31 del expediente, de fecha 26 de marzo de 2013, que el señor BORDA ALVAREZ tenía "*cuadro clínico de seis meses de evolución consistente en dolor en región inguinal izquierda incomodidad para las relaciones sexuales*" circunstancia que se corrobora con el testimonio de la señora BLANCA MIRYAM BOHÓRQUEZ ALBA quien manifestó "*se quejaba de un dolor le dijimos pues vaya al médico*", evidenciado de esta manera que el demandante presentaba dolor e incomodidad en su región inguinal con anterioridad a la realización del examen diagnóstico exploración inguinal izquierda, sin que esté probado que la causa de sus afecciones actuales sean consecuencia de una mala práctica médica en el diagnóstico emitido por el doctor TAMARA y en la exploración inguinal practicada por el doctor LUIS JOSE GÓMEZ MELENDEZ.

Además de la evolución del control pos-operatorio de fecha 27 de septiembre de 2013 (fl.508), realizado por el galeno LUIS JOSE GOMEZ MELÉNDEZ se resalta reporte asintomático por parte del paciente, donde se tiene como plan a seguir la toma de una ecografía de tejidos blandos de la región inguinal bilateral y nuevo control, a pesar de ello el señor BORDA ALVAREZ no asistió a nuevos controles ni hay prueba que se haya realizado la ecografía de tejidos blandos, ni tampoco existe documento en la historia clínica que soporte el dolor con posterioridad a la realización del procedimiento diagnóstico exploración inguinal izquierda.

Ahora bien, de lo relatado por el Dr. Gómez, se concluye igualmente que dicho procedimiento no genera secuelas más allá de la simple incisión. Así lo indicó:

"PREGUNTADO: Cuando se hace la exploración inguinal se produce algún retiro de tejido, alguna materia, o simplemente se hizo el corte se hizo la exploración y se volvió a cerrar para diferenciarlo del otro acto médico. CONTESTADO: Solamente se hacen las incisiones para llegar a la región inguinal se explora para saber si existe alguna patología en este caso las hernias y si no existe nada se cierra, es completamente diferente a la cirugía de una hernia inguinal, la hernia inguinal ya hay que cerrar el defecto o el hueco de la pared abdominal probablemente con colocación de mallas o con materiales protésicos. "

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15031333012-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDIA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ Y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN PABLO DE TULUA Y CLINICA SANTA TERESA.
Unidad en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De la misma manera, de la prueba denominada informe de psicología de fecha 29 de marzo de 2014, rendido por la psicóloga ROSA MARIA LOPEZ MOLANO, visto a folio 34 del expediente y allegado con la demanda, se destaca *"paciente de 40 años quien asiste a consulta manifestando sensación de dolor en parte intervenida con cirugía, manifiesta que físicamente no presenta ninguna complicación, por lo cual cree que puede ser de tipo psicológico. Se indaga relación familiar donde se conoce que convive con su pareja con la cual lleva una relación estable. Manifiesta que le fue realizada una cirugía de una hernia, sin embargo al momento de realizarla no presentaba nada y desde ese momento se ha generado sentimientos de rabia y depresión; considera que desde la cirugía su vida íntima, laboral y social se ha visto afectada porque presenta dolor en la parte que fue intervenida y esto no le impide tener un buen desempeño"*.

Síntomas que el demandante RAMIRO BORDA ALVAREZ refirió desde su consulta por urología el 05 de diciembre de 2008 así *"1 año de evolución dolor en testículo izq después de relaciones o montar moto"* (fl.121) y que también narró el 26 de marzo de 2013, así *"cuadro clínico de seis meses de evolución consistente en dolor en región inguinal izquierda incomodidad para las relaciones sexuales"* (fl.31).

Frente a la afirmación hecha por la psicóloga de que el demandante BORDA ALVAREZ presentó un episodio de depresión, no existe evidencia en la historia clínica del señor BORDA ALVAREZ de haber sido sometido a un tratamiento médico o farmacológico para superar dicho padecimiento emocional.

Así las cosas, concluye esta instancia que el demandante tampoco sufrió daños desde el punto de vista psicológico como consecuencia del procedimiento médico practicado en su región inguinal.

Ahora bien, como la controversia que aquí se plantea sobre un hecho objetivo que fue el diagnóstico errado y posterior intervención quirúrgica al señor RAMIRO BORDA ALVAREZ, imputándose a las demandadas que la cirugía fue innecesaria, y consecuencia de ella le ocasionó problemas en su salud como dolor en la zona intervenida, angustia y pérdida de interés por las actividades cotidianas, esta instancia concluye que no existió un daño en tanto el procedimiento practicado por la Clínica Santa Teresa obedeció a un correcto diagnóstico.

Al respecto, de la lectura de la demanda y de la prueba obrante en el expediente, especialmente la testimonial rendida por los señores FRANCISCO PINEDA TORRES y BLANCA MIRYAM BO-HORQUEA ALBA, se concluye que los dolores o padecimientos físicos alegados por el demandante, están asociados a la innecesaria práctica de la exploración quirúrgica a la región inguinal, no al diagnóstico, pues si bien este lo llevó a que en principio se debiera hacer una herniorrafia inguinal, ésta no se realizó por la duda presentada en el cirujano LUIS JOSÉ GOMEZ MELÉNDEZ, por ello, no hay lugar a concluir que el error diagnóstico tuvo como consecuencia una intervención médica equivocada y que producto de ella se produjo el daño aludido por el demandante, por el contrario, la habilidad y pericia del galeno LUIS JOSE GÓMEZ MELÉNDEZ, se evidencia en el presente caso, pues se observa que actuó con el debido cuidado y producto de ello, no sometió al paciente a una cirugía innecesaria, contrario a ello decidió responsable y profesionalmente disoñer de la exploración inguinal para confirmar el diagnóstico, como método válido y aceptado en el ejercicio de la medicina.

Ahora bien el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que para imputar responsabilidad a la Administración por daños derivados de un error de

diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos³⁰:

- i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.
- ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.
- iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente³¹.
- iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad³².
- v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente³³.
- vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto³⁴.

Revisadas cada una de estas subreglas, se concluye que el demandante no desvirtuó que las entidades demandadas hubiesen omitido el cumplimiento de alguna de ellas desde el momento de su ingreso al Hospital San Rafael de Tunja ni tampoco al momento de la práctica del procedimiento³⁵ por lo que es claro para el Despacho que no se logró demostrar el daño, por el cual se pretende el resarcimiento económico, elemento de la responsabilidad que, sumado al estudio de su imputación a la Administración, resulta necesario para dictar sentencia de mérito favorable a los demandantes³⁶.

XI. Conclusión:

Examinados en contexto los hechos, las pretensiones y las pruebas arrimadas al proceso, se denegarán las pretensiones de la demanda, toda vez que el daño antijurídico alegado por el demandante, no se probó, pues no se demostró que haya existido un diagnóstico errado por parte del galeno de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, ni por el médico que le practicó el procedimiento de exploración inguinal izquierda, por ende el demandante BORDA ALVAREZ no fue sometido a una cirugía innecesaria por la Clínica Santa Teresa S.A., ni tampoco que el dolor en la zona intervenida haya sido por causa directa del procedimiento practicado, el cual era necesario para confirmar o descartar la necesidad de la herniorrafia inguinal.

XII. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencias del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517 y 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

³² Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino oaquél "objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad". Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, *Op. Cit.*, p. 121.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",

³⁶ Sobre el particular, consultar, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de octubre de 2016. M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación I.o.: 150013333012-2014-00244-GO
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAREZ.
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA.
Llamado en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: "**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados de las entidades demandadas, se fija como agencias en derecho, a su favor la suma correspondiente al uno (5%) del valor de las pretensiones negadas en la presente providencia.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE probadas las excepciones denominadas "**Inexistencia de falla en el servicio**", **inexistencia de nexo de causalidad**", **inexistencia de causa legal**" propuestas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE probadas las excepciones denominadas "**Ausencia de responsabilidad de la clínica Santa Teresa S.A., por no configurarse hecho dañoso que le sea imputable a ningún título**", **Ausencia de responsabilidad por falta de prueba de hecho dañoso culpable y de nexo causal**", **carencia de responsabilidad médica por inexistencia de reproche médico al ser esta una actividad de medio mas no de resultados**", e **imposibilidad de reconocer los daños perjuicios pretendidos por no configurarse, ni probarse daño alguno, ni acreditarse la condición de damnificados por parte de los demandantes y quantum excesivo de las indemnizaciones pretendidas**", propuestas por la CLINICA SANTA TERESA S.A., acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAREZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAREZ, y MARIA CLAUDINA BORDA ALVAREZ en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA SANTA TERESA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001333012-2014-00244-00
Demandante: RAMIRO BORDA ALVAREZ, CLAUDINA ALVAREZ DE BORDA, ANA LILIA BORDA ALVAPEZ, MARIA AMPARO BORDA ALVAPEZ Y MARIA CLAUDIA BORDA ALVAPEZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y CLINICA SANTA TERESA
Llamada en Garantía: COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de las entidades demandadas. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN, identificada con C.C. No. 23.782.662 de Monquirá, y portadora de la T.P. No. 180.358 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en la sustitución de poder vista a folio 581 del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINDA CATERYN RODRIGUEZ CELY, identificada con C.C. No. 1.032.420.983 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 220.080 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 584 del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LINDA CATERYN RODRIGUEZ CELY, identificada con C.C. No. 1.032.420.983 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 220.080 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos del artículo 76 del C.G.P., vista a folio 592 del expediente.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, líquidese los saldos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

